

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 03476 - 2014 ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE : RAUL TEODORO BALVIN RENGIFO

ASESOR : MG. ANGEL VEGAS VACCARO

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA -- PERU

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a todos los ciudadanos que por algún motivo fueron víctimas de un ilícito penal, y no abandonen sus casos, porque los agresores quedan impunes en su gran mayoría como el presente caso, que el agraviado quedo en completa indefensión.

AGRADECIMIENTO

Lo más preciado que tiene el hombre son sus sueños, y lograrlo no tiene precio, pero no lo hace solo, se realiza en equipo, y ese equipo, es mi esposa, mis hijos, mi madre y mis hermanos gracias por ayudarme a cumplir con mi sueño, ser abogado.

RESUMEN

Imputado, Arturo Alfredo Montes López, Agravado, Luis Adelmo Torres Baylon

Materia, Delito Contra El Patrimonio, Robo Agravado. Proceso: Común

El 14DIC14, siendo las 04.00 horas aproximadamente, circunstancias en que el agraviado, se encontraba conduciendo su vehículo moto taxi de placa N° A3-7386, de color rojo/blanco por la segunda etapa de San Bartolomé- Santa María fue cerrado intempestivamente por el vehículo menor moto taxi de placa N° 6881-3S, color rojo, conducido por el imputado, quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, en esas circunstancias descendieron ambos sujetos; el imputado portando un desarmador en la mano con la cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, todo ello, bajo el objeto de sustraer las pertenencias del agraviado, sin embargo ante la resistencia de este, el imputado, le tira una piedra que le impacta en el pómulo izquierdo lo que le provoca que este empezará a emanar sangre, en ese momento comienzan a agredir al agraviado dentro de la moto y le indicaban que no lo mirara, procedieron a llevarse, sus dos puertas delanteras de su moto taxi, los pisos de la parte posterior y un canguro negro, conteniendo documentos personales, así como del vehículo, dinero en un aproximado de 350.00 soles en billetes y en monedas un aproximado de 25.00 soles.

Una vez cometido el ilícito penal, el imputado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole que retroceda, es ahí donde araña la moto taxi de sus agresores, se retira del lugar con dirección a la Comisaria en busca de apoyo y de inmediato salen en un patrullero, por la Av. Cuatro de setiembre a espaldas del Coliseo IPD San Bartolomé, a la presencia policial uno de ellos se dio a la fuga, logrando intervenir al conductor de la moto taxi placa N° 6881-35, en cuyo interior se encontraron dos puertas que pertenecen al

vehículo del agraviado, así como el canguro de color negro con los documentos, procediéndose a formular las Actas correspondientes, siendo conducidos a la Comisaría del sector donde con participación del Fiscal se formuló el Acta Fiscal con Detenido.

El Fiscal apertura su dictamen al Formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de 120 días, contra Arturo Alfredo Montes López, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylon,

El Juicio Oral se inicia el 17AGO2015, el Ministerio Público comunica que no hay Actor Civil, continua con alegatos iniciales Fiscal y abogado defensor, se suspende las diligencias por tres oportunidades, la cuarta (03SEP2015) Audiencia es de carácter INAPLAZABLE. Donde el Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial de Huaura, Con Resolución N° 08: FALLA: Condenar al acusado Arturo Alfredo Montes López, como COAUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, Se Le Impone Doce Años De Pena Privativa De La Libertad Efectiva.

El acusado presenta Recurso de APELACIÓN, el Colegiado por MAYORIA RESUELVE: CONFIRMAR: la Resolución N°08 de fecha 03SEP2015. DOCE años de pena privativa de la libertad efectiva.

El 17DIC2015, el acusado interpone Recurso extraordinario de CASACIÓN, Recurso de Casación N° 158-2016, DECLARARON: FUNDADO, y REVOCARON la Sentencia de la primera Instancia del tres de setiembre del 2015. y reformándola: **ABSOLVIERON** al acusado. ordenaron la inmediata libertad. (Inobservancia De La Garantía Constitucional De Carácter Materia-Presunción De Inocencia) (JURISTAS EDITORES E.I.R.L, 2019)

ABSTRACT

Indicted, Arturo Alfredo Montes López, Aggrieved, Luis Adelmo Torres Baylon Materia, Crime Against The Heritage, Aggravated Robbery. Process: Common

The 14DIC14, being about 04.00 hours, circumstances in which the aggrieved man was driving his motorbike taxi vehicle plate No. A3-7386, red/white by the second stage of St. Bartholomew- Santa Maria was untimely closed by the minor motorcycle taxi taxi plate No. 6881-3S, red, driven by the accused, who brought as a passenger an unknown subject, in those circumstances both subjects descended; the accused carrying a screwdriver in his hand with which he threatened the aggrieved and with a stone in the other hand, all this, in order to subtract the belongings of the aggrieved person, however before the resistance of the aggrieved person, the accused, throws a stone that impacts him on the left cheek, which causes him to begin to draw blood, at that moment they begin to assault the aggrieved inside the motorbike and indicate that he did not look at it, proceeded to take, his two front doors of his motorbike , the floors of the back and a black kangaroo, containing personal documents, as well as the vehicle, money in an approximate 350.00 soles in banknotes and coins an approximate of 25.00 soles.

Once the criminal offence has been committed, the accused and his companion force the aggrieved person to withdraw, instructing him to step back, it is there that he scratches the motorbike taxi of his aggressors, he retreats from the place with the direction of the Commissioner for support and immediately they leave in a patrol boat, by Av. Four of September behind the Colosseum IPD San Bartolomé, to the police presence one of them was given the escape, managing to intervene the driver of the motorcycle taxi plate No. 6881-35, inside which were found two doors that belonged to the vehicle aggrieved, as well as the black

kangaroo with the documents, proceeding to formulate the corresponding Minutes, being taken to the police station in the sector where, with the participation of the Representative of the Public Prosecutor's Office, the Tax Act with Detainee was formulated.

The Prosecutor opened his opinion to the Formalize and continue with the preparatory investigation for the period of 120 days, against Arturo Alfredo Montes López, for the alleged commission of the crime against the estate, in the form of aggravated robbery in grievance of Luis Adelmo Torres Baylon,

The Oral Trial begins on 17AGO2015, the Public Prosecutor's Office communicates that there is no Civil Actor, continues with initial allegations MP and defense attorney, the proceedings are suspended for three occasions, the fourth (03SEP2015) Audiencia is of an INAPLAZABLE character. Where the Supra-provincial Criminal Court of Huaura, With Resolution No. 08: FALLA: Condemn the accused Arturo Alfredo Montes López, as COAUTOR of the crime of AGGRAVATED ROB, He is imposed Twelve Years of Prison Punishment of Effective Freedom.

The accused files Appeal, before the Collegiate Criminal Court, the Collegiate for MAYORS: CONFIRM: Resolution No. 008 dated 03SEP2015. DOCE years of custodial sentence. There is a Vote of Discord by Judge Victor Reyes Alvarado.

On 17DIC2015, the accused brought extraordinary appeal of CASACIÓN, Appeal No 158-2016, STATED: FOUNDED, and REVOKED the Judgment of the First Instance of the three of September 2015. and reforming it: ABSOLVEVE THE defendant. they ordered immediate release. (Non-compliance with The Constitutional Guarantee of Matter Character-Presumption of Innocence) (EDITORS E.I.R.L, 2019)

TABLA DE CONTENIDO

CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
INTRODUCCION.....	x
1.SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL-FISCAL...	11
2. FOTOCOPIA DE FORMALIZACION Y CONTINUACION CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA.....	13
3. FOTOCOPIA DE ACUSACION FISCAL.....	17
4. FOTOCOPIA DE AUTO ENJUICIAMIENTO	32
5. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES.....	37
6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL.....	42
7.FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUARA.....	48
8.FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDACION	62
9.FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA	77

10. JURISPRUDENCIA.....	97
11. DOCTRINA DEL CODIGO PENAL.....	101
12. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL.....	104
13.OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	107
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	107
REFERENCIAS.....	107

INTRODUCCION

Después de un riguroso análisis del presente proceso judicial en la materia penal , se ve que el Estado por intermedio de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público (Fiscalía) y Poder Judicial demuestran un total abandono al agraviado, quien se queda en completo estado de indefensión por no tener un abogado que lo asesore (no tiene recursos) y el Fiscal que es el defensor de la sociedad de conformidad a la Constitución Política del Perú, en la realidad no es así , , tan solo se basa en la Prisión Preventiva y se olvidó del caso.

En el Código Procesal Penal hay vacíos con relación al agraviado no se cumple con lo dicho en la constitución que tiene los mismos derechos que el agresor, pero los jueces o magistrados no aplican la ponderación de derechos, de conformidad a los derechos vulnerados del agraviado; todo lo ven si han violado los derechos del imputado, como la presunción de inocencia, que fue violado por los Jueces al sentenciar con una declaración referencial del Policía.

La defensa estructuro una estrategia, para poder convencer a los magistrados, uno de ellos que no se presente el agraviado al juicio oral, pese que es un requisito primordial es un órgano de prueba del fiscal, pero tampoco hace nada para que concurra al juicio oral pese a tener las armas coercitivas.

La norma lo castiga, pero los juzgadores no acatan, más bien buscan la forma de exista un sistema garantista sobre sus derechos del acusado más no del agraviado que queda en completo estado de indefensión. Ahora con ese resultado de la casación, como queda ese ciudadano y la sociedad completamente desprotegida por parte del estado. Y continua la impunidad delictiva, sin control.

1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL-FISCAL

El 14DIC14, siendo las 04.00 horas aproximadamente, circunstancias en que el agraviado, se encontraba conduciendo su vehículo moto taxi de placa N° A3-7386, de color rojo/blanco por San Bartolomé- Santa María fue cerrado intempestivamente por el vehículo menor moto taxi de placa N° 6881-3S, color rojo, conducido por el imputado, quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, en esas circunstancias descendieron ambos sujetos; el imputado portando una herramienta en la mano con la cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, todo ello bajo el objeto con amenazas sustraer las pertenencias del agraviado, sin embargo ante la resistencia de este, el imputado Arturo Alfredo MONTES LOPEZ, le tira una piedra que le impacta en el pómulo izquierdo lo que le provoca que este empezará a emanar sangre, en ese momento comienzan a agredir al agraviado dentro de la moto y le indicaban que no lo mirara, se llevaron, las puertas delanteras de su moto, le quitaron su canguro color negro, con documentos, 350.00 soles en billetes y 25.00 soles en sencillo.

Una vez cometido el ilícito penal, el imputado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole que retroceda, es ahí donde araña la mototaxi de sus agresores, se retira del lugar en busca de apoyo y se encuentra con el patrullero PL 14523 y denuncia el hecho, de inmediato se dirigieron por la Av. Cuatro de setiembre a espaldas del local del IPD San Bartolomé, a la presencia policial uno de ellos se dio a la fuga, lograron intervenir a Arturo Alfredo Montes López (26), dueño de la moto taxi de placa N° 6881-35, en su interior descubrieron dos accesorios (puertas) que corresponden al vehículo del denunciante, como también el canguro de color negro con la Tarjeta de propiedad, SOAT, , un celular

marca Nokia, movistar funcionando, color negro, llaves mixta, alicate y un desarmador estrella, en el lugar de los hechos se redactó las respectivas Actas, siendo conducido a la Dependencia Policial del sector, con participación del Representante del Ministerio Público se formuló el Acta Fiscal con Detenido.

El Fiscal Provincial Penal de turno hace el requerimiento de medida coercitiva de PRISIÓN PREVENTIVA¹ ante el 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura; el requerimiento lo realiza de conformidad a lo establecido en el art. 268 numerales 1 y 2 del CPP (2004).

Del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la **Investigación Preparatoria** (artículo 336° numeral 1 del NCPP)

La investigación preparatoria se regula en el **NCPP dentro de la sección I (artículos 321° hasta 343°)** y se encuentra bajo la dirección del fiscal.

¹ STC en el Exp. N°0265-2011-PHC/TC de fecha 11 de abril del 2011, ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Es susceptible de ser limitado en su ejercicio.

2.FOTOCOPIA DE FORMALIZACION Y CONTINUACION CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Ministerio Público "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Expediente :
Caso N° : **TURNO FISCAL**
Investigado : **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**
Delito : **ROBO AGRAVADO**
Agravado : **LUIS ADELMO TORRES BAYLÓN**

DISPOSICIÓN N° 01

En Huacho, a los catorce días de diciembre dos mil catorce, la Fiscal Provincial (P) que suscribe, expide la siguiente Disposición Fiscal:

I. ASUNTO

Calificación Jurídica de los hechos seguidos contra **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón.

II. ANTECEDENTES

- Informe Policial N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA NORTE/DIVPOL-H-CCB-S elaborado por la Comisaría de Cruz Blanca, adjuntando los actos de investigación seguida contra Arturo Alfredo Montes López, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón.

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN FACTICA Y ELEMENTO DE CONVICCIÓN ACOPIADOS:

Contribuye al imputado Arturo Alfredo Montes López, quién estaba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi de placa de rodaje 6881-3S, color rojo conducida, que el día 14 de diciembre de 2014 a las 04:00 horas aproximadamente, interceptó la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé-Santa María-Huaura (referencia por la calle Los Sauces), al vehículo de placa de rodaje N° A3-7386 color rojo con blanco que era conducido por el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. Siendo que el imputado y el otro sujeto desconocido descendieron, provistos, el primero, con un desarmador en su mano, con el cual le amenazaba, y luego cogió una piedra, mientras el segundo, cogió dos piedras; luego, el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impactó en el pómulo izquierdo lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no los mirara y le agredieron físicamente en su propio vehículo menor y le sustrajeron su celular, canguro donde llevaba la suma de S/.350.00 en billetes y S/.25.00 en monedas aproximadamente; además se llevaron las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto.

Seguidamente, los imputados dijeron al agraviado que retroceda su vehículo menor de placa de rodaje N° A3-7386, quien al hacerlo habría arañado la mototaxi de placa de rodaje 6881-3S del cual descendieron los imputados, y cuando se fue los dejó en el lugar.

Posteriormente, acudió a la comisaría de Huacho a denunciar al hecho, con quienes logró al cabo de quince minutos aproximadamente ubicar la mototaxi que era conducida por el imputado por la zona 4 de setiembre altura del Coliseo, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, siendo que el otro sujeto no identificado logró fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la mototaxi intervenida se halló bienes que le fueron sustraídos al agraviado; entre otros, las puertas delanteras, el canguro del agraviado.

Durante las diligencias preliminares se acopiado los siguientes elementos de convicción:

1. Declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, quién señala: " siendo las 04:00 en circunstancias que me encontraba transitando despacio con mi mototaxi (...) de placa de rodaje A3-7386, por la espalda de la II Etapa San Bartolomé fui cerrado por una mototaxi de color rojo de donde descendió el chofer y su acompañante que venía como pasajero, el chofer tenía en su mano un desarmador con el cual me amenazaba y al mismo tiempo cogía una piedra, y lo mismo hizo acompañante quien

3/04

Ministerio Público "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

cogió dos piedras con la finalidad de que yo no atinará a defenderme y no pusiera resistencia al asalto, pero como yo me estaba oponiendo al asalto, el chofer ahora intervenido me tiró una piedra que me impactó en el pómulo izquierdo; luego cuando estaba sangrando ambos me dijeron que nos le mirara y me agredieron físicamente dentro de mi moto, procediéndose llevarse mi canguro, donde llevaba la suma de S/350.00 en billetes y S/25.00 en monedas producto de mi trabajo y ahorro de la semana, luego que cometieron su delito, cada uno de ellos se llevaron mis puertas delanteras y mi piso de mi asiento posterior, luego me dijeron que retroceda pero como ellos me habían cerrado al retroceder la marcha arañe su mototaxi y me retiré del lugar, quedándose ellos en el lugar, luego me apersoné al Complejo del DOES PNP Huacho, quienes alertaron de mi robo con un patrullero logramos al cabo de quince minutos ubicar la mototaxi por la zona 4 de setiembre altura del coliseo, donde reconocí a la mototaxi y al conductor, quién al notar la presencia policial se quiso dar a la fuga pero fue intervenido, logrando su acompañante darse a la fuga, perdiéndose por la oscuridad de la noche, en el interior de la mototaxi hallaron mis dos puertas, mi canguro y mi celular los cuales han sido reconocidos por mi persona, lo que motivo esta intervención policial." Al ser preguntado sobre la participación del intervenido señala: "él fue la persona que estuvo manejando su mototaxi con el cual me cerro el pase, asimismo este portaba un desarmador y fue él quien me tiro una piedra en el pómulo izquierdo, pero luego también me agredió con su acompañante pero con diversos puñetes.

2. **Declaración ampliatoria del agraviado Luis Adelmo Torres Baylon** quien señala que también le sustrajeron una llanta de repuesto que se encontraba debajo del asiento del chofer y un piso posterior de jebe.
3. **Declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal**, quien narra la forma, modo y circunstancia de la intervención del imputado Arturo Alfredo Montes López, señalando en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje por la Av. Centenario-altura IPD (...) se acercó la persona Luis Adelmo Torres Baylon quien manifestó había sido víctima de asalto y robó por dos sujetos que se encontraban en una mototaxi de placa de rodaje 6881-3S color rojo en ese instante iniciamos la búsqueda en compañía del agraviado logrando ubicar la mototaxi en la Av 4 de setiembre San Bartolomé-Santa María dicha mototaxi se estacionó a un costado de la pista de donde se observó a dos sujetos que descendía raudamente con intenciones de darse a la fuga al darse cuenta de la presencia policial logrando intervenir a uno de ellos, identificado como Arturo Alfredo Montes López a quien el agraviado reconoció como el que le había puesto un desarmador en el cuello y el otro sujeto se dio a la fuga, al realizar el registro vehicular se halló en el interior parte de las pertenencias del agraviado, asimismo dos puertas delanteras de su vehículo.
4. **Certificado Médico Legal N° 005361-L, de fecha 14 de diciembre de 2014** perteneciente al agraviado donde se detalla que presenta hematoma en región malar izquierda, excoriación sangrante en región malar izquierda, equimosis rojiza de 0.3cm x 0.1cm en región lateral del cuello, concluyéndose que fueron ocasionados por agente contundente duro por el cual se le otorga 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médica legal.
5. **Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S, de fecha 14 de diciembre de 2014**, donde se detalla que se halló un celular marca Nokia Movistar funcionando color negro, un canguro de lona color negro conteniendo en el interior una tarjeta de propiedad, certificado de operaciones, un porta documento de cuero, una mascarilla de auto radio marca PIONNER, asimismo dos puertas de mototaxi, una llave mixta, un alicate y un desarmador estrella.
6. **Acta de entrega** donde se detalla que: dos puertas de mototaxi de color blancas, un canguro de lona conteniendo en su interior un celular marca Nokia, SOAT, licencia de conducir y tarjeta de circulación, fueron entregados al agraviado.
7. **Acta de registro personal, de fecha 14 de diciembre de 2014**, donde se detalla que el imputado no se le halló dinero alguno.
8. **Acta de constatación vehicular** donde se detalla que el vehículo de placa rodaje 6881-3S color rojo presenta un rasguño e impregnación de pintura de color blanco en el eje direccional de la llanta delantera, asimismo el faro delantero direccional izquierdo

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAYRA

Ministerio Público "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- presenta ruptura de la mica.
9. **Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje A3-7386** donde se detalla que dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una mica de la puerta posterior lado derecho, una llanta de repuesto, un piso de asiento posterior, asimismo que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafangos de la llanta posterior izquierdo presenta rasguños, según refiere el agraviado provocado por el choque con el vehículo participante del hecho.
 10. **Acta de inspección técnico policial** donde se detalla las características del lugar donde habría acontecido los hechos.
 11. **Parte s/n de fecha 14 de diciembre de 2014** que da cuenta de la intervención del Imputado Arturo Alfredo Montes López.
 12. **Tomas fotográficas de ambos vehículos menores** donde se detallan las condiciones en las que se encuentran, los daños que presentan, asimismo, respecto al vehículo del agraviado sus partes integrantes de las que carece.
 13. **Declaración del Imputado Arturo Alfredo Montes Flores**, quien niega los hechos materia de investigación.
 14. **Declaración jurada de Luis Adelmo Torres Baylon** quien declara que le pertenece los siguientes bienes: un canguro marca Zuko, color negro, un celular marca nokia color negro, una licencia de conducir de vehículo menor y dinero en efectivo la suma de S/.375.00.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- El delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189º, párrafo 1 *numerales 2, 3, 4 y 8*, siendo el tipo base el robo, tipo recogido en el artículo 188º del mismo cuerpo normativo señalando que: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", siendo las agravantes: 2. Durante la noche, 3. A mano armada y 4. Con concurso de dos o más personas y 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- En cuanto al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, afecta en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no sólo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y de violencia.
- Conforme se puede apreciar del análisis de todo lo actuado se ha llegado a determinar que existen indicios reveladores de que el Imputado ha incurrido en el ilícito bajo comentario, donde la acción típica está compuesta por la acción de sustraer un bien ajeno; y, que para el presente caso se ha consumado al no hallarse el dinero que le fue sustraído al agraviado; teniendo en consideración la coherencia de su relato, el certificado médico legal que detalla las lesiones que presenta lo cual coincide con la ubicación señalada por el agraviado, además del testimonio del efectivo policial interviniente los daños que presentan ambos vehículos participantes (conducido por el imputado y agraviado). Asimismo, debemos tener presente que desde el momento en que el agraviado fue atacado por los imputados, acudió inmediatamente a formular su denuncia y con ayuda de personal policial lograron intervenir al imputado, por lo tanto existen indicios que él fue el autor de los hechos y conductor del vehículo de placa de rodaje N° 6881-35.

C. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO E IMPUTADO ASÍ COMO TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos descritos líneas arriba y respecto a los cuales se acoplaron los citados elementos de convicción que la sustentan, permiten concluir que:

MEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAUL "Derecho Penal Parte Especial" Tomo II, Marzo 2012, Páginas 225.

FISCAL REGIONAL AL P.
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAYRA

Ministerio Público "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- El agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, identificado con DNI N° 43404802, con domicilio real en Calle Ricardo Palma N° 365 1era Etapa de San Bartolome-Santa María-Huaura.
- El imputado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** identificado con D.N.I. N° 45528336 de 26 años de edad, sexo masculino, estado civil soltero, con fecha de nacimiento 06-05-1988, hijo de Arturo y Elena, natural de secundaria completa, con domicilio real en Asociación de vivienda Santa Rosa de Lima B-16-Valdivia-Santa María designando abogado defensor Dr. Arturo Sotelo Valenzuela con domicilio procesal en Av. Tupac Amaru N° 267-271-Huacho.

Como correlato de lo expuesto en los párrafos precedentes, se colige que de las diligencias preliminares, se determina que:

1. Aparecen indicios reveladores de la existencia del citado delito de Robo Agravado.
2. La acción penal no ha prescrito, conforme a las reglas de prescripción ordinaria y extraordinaria previstas en el 1er. Párrafo del Art. 80° y Último Párrafo del Art. 83° del Código Penal.
3. Se ha individualizado al imputado en referencia mediante los cargos que fluyen de los elementos de convicción señalados en la narración de los hechos y del cotejo de los datos de identificación consignados en la Ficha de Identificación de la RENIEC.
4. No existe requisitos de procedibilidad alguno que satisfacer.

Por estas consideraciones, el Fiscal Provincial que suscribe, observando además lo establecido en el numeral 1 y 2 del Art. 336° y numeral 1 y 2 del Art. 337° del acotado Código Procesal Penal.

DISPONE:

FORMALIZAR Y CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por el plazo de CIENTO VEINTE DÍAS contra **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, ilícito previsto y sancionado en el artículo 189° (párrafo 1 numerales 2, 3, 4 y 8) concordado con el artículo 188° del Código Penal.

1. REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACION:

- Se requiera al SUNARP, el informe sobre los bienes muebles e inmuebles que se encuentren a nombre de Arturo Alfredo Montes López.
- Se oficie a la Oficina de Registro y Condenas de la Corte Superior de Huaura a fin de que cumpla con remitir el Certificado de Antecedentes Penales del imputado Arturo Alfredo Montes López.
- Se realice la diligencia de reconstrucción de hechos.
- Se realice la homologación de los daños que presentan ambos vehículos.
- Se levante un croquis en el lugar de los hechos.
- Se recabe la declaración del propietario del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S con la finalidad de corroborar o no la versión realizada por el imputado en su descargo.
- Se recabe la declaración ampliatoria del imputado a efectos de brindar mayor datos respecto al sujeto no identificado y precise donde, como y desde cuando lo conoce.
- Se realice las acciones a fin de ubicar e identificar e individualizar al otro participante del hecho delictivo. Una vez identificado, se le deberá recabar su declaración en presencia de su abogado defensor de su elección.
- Se oficie a la Municipalidad Provincial de Huaura y/o Distrital de Santa María a efectos que proporcione, de ser posible, los videos que se hayan registrado en dicha zona el día de los hechos.
- Los demás actos de Investigación que resulten necesarios para el total esclarecimiento de los hechos.

2. PONER en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria de la presente disposición.

3. REQUERIR LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA contra el Investigado **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

Gusana Valle Balcon
GUSANA VALLE BALCON
 FISCALIA PROVINCIAL (P)
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL

3. FOTOCOPIA DE ACUSACION FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUAURA

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3532

EXPEDIENTE : 03476-2014-0-1308-JR-PE-02
CASO : 1006014500-2014-4264-0
IMPUTADO : MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : TORRES BAYLON LUIS ADELMO
FISCAL DEL CASO : Dr. VICTOR SAUL MONTES VEGA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
20 ABR. 2015
RECIBIDO
HORA: FIRMA:

02
dm
143

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAURA

ALFREDO BENAVIDES CORBETTO, Fiscal Provincial (e) del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, señalando domicilio procesal en la Av Grau 276 - Huacho; ante usted me presento y expongo:

Este Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal, **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO** por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189° Primer Párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, en agravio de **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**, en los términos siguientes:

ALFREDO BENAVIDES CORBETTO
FISCAL Jefe del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura

I.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES DEL PROCESO

1.1.- DEL ACUSADO:

Nombres y Apellidos : **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**
Documento de Identidad : **45528336** ✓
Sexo : **Masculino**
Nombres de los Padres : **Arturo Edgar y Elena Eusebia**
Fecha de Nacimiento : **06 de Mayo del año 1988**
Edad : **26 años**
Lugar de Nacimiento : **Huacho**
Estado Civil : **Soltero**
Grado de Instrucción : **Secundaria completa**
Ocupación : **Chofer de Mototaxi**
Domicilio Real : **Asoc. De vivienda Santa Rosa de Lima B 16 - Santa María - Huaura.**
Domicilio Procesal : **Av. Grau N° 343 - Distrito de Huacho.**
Abogado Defensor : **Dr. José Eric García Espinoza Reg. CAH N° 862**

1.2.- DEL AGRAVIADO:

Nombres y Apellidos : **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**

MINISTERIO PÚBLICO

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUAURA

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3632

Documento de Identidad : 43404802
Domicilio Real : Calle Ricardo Palma N° 635 – San Bartolomé –
Distrito de Santa María, Provincia de Huaura.

2.- LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

A.- HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO

El hecho atribuido al acusado **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO**, es haber sustruido en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona, autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, Don **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; conducta que se subsume en lo previsto por el artículo 189° Primer Párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, esto es en el delito contra el Patrimonio en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**.

B.- CIRCUNSTANCIAS

B.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

El agraviado labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; es en dicha circunstancias que con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé – Santa María – Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO** quien trata como pasajero a un sujeto desconocido.

B.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Es en esta circunstancia que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO** le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los fascinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado.

03
144



MINISTERIO PÚBLICO
 SEGURO OMBAPCO DE INVESTIGACIÓN DE HUACHO

AV. GRAU N° 276- HUACHO
 TELÉFONOS: 238-3336/ 232-3032

B.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le hablan cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre - altura del Coliseo, en cuya circunstancia ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerro el pasó y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

3.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

3.1.- Ocurrencia de Calle N° 103 contenido en el Informe N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA NORTE /DIVPOL-H-CCB-S (Fs. 2-4), en donde se transcribe la noticia criminal del que diera cuenta el agraviado, donde narra la forma y circunstancias de la comisión del mismo, con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores.

3.2.- Declaración del Agraviado (Fs. 8-9), donde Don Luis Adelmo Torres Baylón refiere que con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba transitando con su mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386 por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, siendo que de dicha moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los fascinosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - de la misma manera se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado. Asimismo ha referido que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores

MINISTERIO PÚBLICO

3

Defensor de la Legalidad

ANEXOS DE RENOVACIONES CORBETTA
 FISCALIA PROVINCIAL DE HUACHO
 CORTE DE JUSTICIA

04
 141



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUIJURA

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3632

retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre - altura del Coliseo en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerro el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

3.3.- Declaración Ampliatoria del agraviado (Fs. 10-11), quien señala que además le han sustraído una llanta de repuesto que se encontraba debajo del asiento del chofer y un piso posterior de jebe.

3.4.- Declaración del Efectivo Policial EDDY ANDRES JAVIER BERNAL (Fs. 12-13), quien ha referido que en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje por la Av. Centenario a la altura del IPD se acercó la persona de Luis Adelmo Torres Baylón quien le manifestó que había sido víctima de asalto y robo por dos sujetos que se encontraban en una moto taxi de placa de rodaje 6881-3S de color rojo lo que motivó su búsqueda en compañía del agraviado, logrando ubicar la mototaxi en la Av. 4 de Setiembre - San Bartolomé - Santa María, siendo que dicha moto se estacionó a un costado de la pista y los ocupantes de ella al darse cuenta de la presencia policial tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos siendo intervenido quien luego se identificó como Arturo Alfredo Montes López; asimismo señaló que al realizar el registro vehicular del vehículo intervenido, en su interior se halló parte de las pertenencias del agraviado tales como ls dos puertas delanteras de su vehículo.

3.5.- Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 (Fs. 14) en el que se da cuenta de las lesiones que presenta el agraviado, entre ellas la excoriación sangrante en región malar izquierda que hace que las conclusiones arrojen 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal, ello acredita las lesiones que le provocaron al agraviado al momento de sustraerle sus pertenencias pero específicamente la violencia con la que actuaron, elemento objetivo del tipo penal que hace que se configure el delito de robo agravado.

3.6.- Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado (Fs. 17), en la que se consigna que en su interior se encontró dos puertas de mototaxi, un celular y el canguro (sin el dinero del agraviado) que minutos antes le habían robado a TORRES BAYLON LUIS ADELMO.

3.7.- Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado (Fs. 19), en la que se consigna que carece de dos puertas laterales delanteras, una llanta de repuesto y piso posterior;

MINISTERIO PÚBLICO

4

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUAURA

AV. GRAU Nº 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 292-3632

asimismo se deja constancia en dicha acta que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jébe del marco violentado, de igual forma el guardafango de la llanta posterior izquierda presenta rasguños, ello según refiere el agraviado, a consecuencia del choque con el vehículo mototaxi que participó en el hecho.

3.8.- Acta de Entrega (Fs. 20), con el que se deja constancia de la entrega de dos puertas y el canguro de lona así como del celular que le fueran robadas al agraviado y que fueran encontradas en la moto conducida por el acusado.

3.9.- Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S(Fs. 21), en el cual se deja la observación de que dicho vehículo presenta en el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura de color blanco.

3.10.- Acta de Inspección Técnico Policial (Fs. 22), donde se detalla las características del lugar donde ocurrieron los hechos.

3.11.- Declaración Jurada del agraviado (Fs. 24), donde el agraviado declara bajo juramento que el canguro, el celular negro marca Nokia y la suma de S/. 375.00 nuevos soles son de su pertenencia.

3.12.- Tomas fotográficas de ambos vehículos moto taxis (Fs. 26-35), donde se aprecian las condiciones en las que se encuentran las mismas luego de sucedido el ilícito penal, los daños que presentan y, respecto al vehículo del agraviado, las partes integrantes de las que carece.

3.13.- Declaración del Acusado Arturo Alfredo Montes López (Fs. 37-40), quien con el evidente ánimo de evadir cualquier responsabilidad niega la comisión del hecho imputado en su contra.

3.14.- Declaración de Norman Arturo Arredondo Rojas (Fs. 78-79), quien declara que una mototaxi roja lo llevó hasta la Av. Centenario, luego en la esquina siguiente el chofer de esta misma moto le hizo el servicio a una persona que tenía autopartes; sin embargo, esta declaración debe de ser evaluada con las reservas del caso pues este mismo testigo a referido no conocer al chofer de la moto ni menos poder proporcionar sus características físicas, de modo tal que no podría tener la seguridad de que sea la misma moto que lo traslado a él la que luego fue intervenida, máxime cuando de la moto en mención solo ha proporcionado su color más no así su placa de rodaje.

3.15.- Oficio Nº 284-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura (Fs. 95), que da cuenta de que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, ello con el objeto de tenerlo en cuenta al momento de determinarse la pena.

3.16.- Acta de Inspección Fiscal (Fs. 105-106), en el que se consigna las ubicaciones del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas en relación al servicio de

MINISTERIO PÚBLICO

5

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUACHO

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3682

09
24.10

148

moto taxi que tomó el día de los hechos y las presuntas paradas de la moto que participó del ilícito penal que motiva este proceso.

3.17.- Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura (Fs. 107-109), con el que se da cuenta que el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre.

3.18.- Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06.DEAJyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario (Fs. 115-116), que da cuenta de que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES, ello con el objeto de que se tenga en cuenta al momento de determinarse la pena.

4.- RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

GRADO DE PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD
AUTOR DIRECTO	En el presente caso se le imputa al acusado MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO, haber participado en el delito de ROBO AGRAVADO en calidad de AUTOR DIRECTO, siendo el grado de ejecución el de consumado, no existiendo circunstancia modificatoria de su responsabilidad penal conforme a los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal.

ALFREDO BENVENIDES CORBETTIA
 FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL "DURANTE" DE HUACHO

ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

5.1.- TIPIFICACIÓN:

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO.	Artículo 188° del Código Penal.	"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"
	Artículo 189° Primer párrafo, inciso 2, 3, 4 y 8 del Código Penal	"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2.- Durante la noche o en lugar desolado. 3.- A mano armada. 4.- Con el concurso de dos o más personas. 8.- Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios"

5.1.1.- SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL TIPO PENAL

El hecho atribuido al acusado MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO, es haber sustruido en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona,



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUALMA

AV. GRAU Nº 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3632

98
ocupo
1419

autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, Don **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; conducta que se subsume en lo previsto por el artículo 189º Primer Párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, esto es en el delito contra el Patrimonio en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**

5.2.- CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

El fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Permanentes de la Corte Suprema de la República ha precisado que el Juez tiene el arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales².

CRITERIO DE DETERMINACIÓN	ANÁLISIS
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	Se cumple con este principio puesto la conducta del ahora acusado se subsume dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO , donde el Código Penal, establece como pena privativa de la libertad NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE de esta manera queda determinado el rango de pena a aplicar en el presente caso.
PRINCIPIO DE LESIVIDAD	Para entender este principio se debe partir del principio de utilidad penal que, al decir de Luigi Ferrajoli "es idóneo para justificar la limitación de la esfera de las prohibiciones penales – en coherencia con la función preventiva de la pena – sólo a las acciones reprobables por sus efectos lesivos para terceros" y de la separación axiológica entre derecho y moral, la que veta el castigo de comportamientos meramente inmorales o de estados de ánimo perversos, hostiles o incluso peligrosos, e impone la tolerancia jurídica de toda actitud o comportamiento no lesivo para terceros. La necesaria lesividad del resultado condiciona toda justificación utilitarista del derecho penal como instrumento de tutela y constituye su principal límite axiológico externos. En ese sentido, en el presente caso con el accionar del ahora acusado se ha lesionado un bien jurídico protegido por el Derecho Penal como es el patrimonio.
PRINCIPIO DE CULPABILIDAD	Este principio es una conquista moderna ignorada por la mayor parte de los ordenamientos primitivos. Exige como presupuesto de la pena que pueda culpase, a quien lo sufra, del hecho que la motiva. Para ello es necesario, en primer lugar, que no se haga responsable a una persona por delitos ajenos (principio de la personalidad de las penas); en segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser sino sólo conductas (principio de responsabilidad). Además no alcanza con que el hecho sea

ALFREDO BENAVIDES CORBETTA
 FISCAL AJUNTAO FISCALIA
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 DE HUALMA

² Fidel Rojas Vargas, Código Penal Dos décadas de jurisprudencia, tomo III, editorial ARA EDITORES, año 2012, página 771



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUACHO

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3396/ 232-3632

150

	<p>causado por el sujeto para que se lo pueda hacer responsable penalmente, puesto que es preciso que el hecho haya sido querido o se haya debido a la imprudencia (principio de dolo o culpa). Por último, para que pueda considerarse culpable del hecho a su autor ha de poder atribuírsele el mismo como producto de una motivación racional normal (principio de imputación personal). La graduación de la pena debe resultar del análisis lógico jurídico de la prueba en razón de la naturaleza del delito y de la responsabilidad del acusado en el mismo.</p>
<p>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</p>	<p>La gravedad de la pena debe resultar proporcional a la gravedad del delito. Al decir de Roberto Vázquez la especie y envergadura de la pena conminada debe tener correspondencia con el hecho dañino previsto por el tipo básico, agravado o atenuado con las características criminológicas del autor, con su estado anímico al momento de cometer el hecho, con los perjuicios individuales y sociales causados, etcétera</p>

En cuanto al artículo 45° del Código Penal, como son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena se analizará:

<p>ART. 45° C.P. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA</p>	<p>En cuanto a lo señalado en los numerales del 1 al 3 del artículo 45° del Código Penal, se puede ver que en el presente caso el acusado al momento de realizar el ilícito no ha sufrido de carencias sociales.</p> <p>Asimismo, no se advierte que para cometer este ilícito penal haya abusado de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupa a la sociedad.</p> <p>Tampoco se denota que su cultura y costumbres hayan sido determinantes para que cometa este ilícito penal.</p> <p>Además, en relación al interés de la víctima, familia y de las personas que de ella dependen, advierte que el agraviado se vio privado del goce y disfrute de sus pertenencias.</p>
--	--

Ahora conforme a lo señalado en el artículo 45°-A del Código Penal, respecto a la individualización de la pena: se debe precisar que en el presente caso **no concurren CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS o AGRAVANTES CUALIFICADAS**; por tanto el espacio punitivo de la pena es: **NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE AÑOS**, luego de esto se debe determinar si conforme a lo señalado en el artículo 46° del Código Penal concurren circunstancias de atenuación y agravación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las cuales se detallan a continuación:

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN	
a) La carencia de antecedentes penales;	Si concurre
b) El obrar por móviles nobles o altruistas;	No concurre
c) El obrar en estado de emoción o de temor	No concurre

ALFREDO VEJNANDES CORBIETA
 FISCAL ADJUNTO DE INVESTIGACIÓN
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 DE HUACHO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUACHO

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONOS: 238-3336/ 232-3632

	excusable;	
d)	La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;	No concurre
e)	Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;	No concurre
f)	Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;	No concurre
g)	Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;	No concurre
h)	La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.	No concurre

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		
a)	Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad	No concurre
b)	Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.	No concurre
c)	Ejecutar la conducta punible por motivos abyecto, fítil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.	No concurre
d)	Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;	No concurre
e)	Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.	No concurre
f)	Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;	No concurre
g)	Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito	No concurre
h)	Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;	No concurre
i)	La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;	No concurre (por estar prevista esta causal específicamente para sancionar el delito)
j)	Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;	No concurre
k)	Cuando la conducta punible es dirigida o cometida	No concurre

ALEJANDRO BERNARDES CORBEITA
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
 HUACHO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUARA

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3632

11
ome
152

	total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;	
l)	Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;	No concurre
m)	Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.	No concurre

Después de realizado esto se debe dividir el espacio punitivo de la pena **-NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE AÑOS-**, en tres partes.

CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO		
Para la identificación de los tercios, en este caso se procederá a determinar en MESES la pena privativa de libertad.		
Tenemos que la tercera parte es: (PENA MÁXIMA - PENA MÍNIMA) / 3 20 AÑOS - 12 AÑOS (240 - 144) / 3 = 32 MESES		
TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
DE 144 A 176 MESES	DE 176 A 208 MESES	DE 208 A 240 MESES

ALFONSO ALFONSO CORBETTA

Finalmente se procede a determinar la pena concreta evaluando las circunstancias de atenuación y agravantes que establece el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se determino líneas arriba que concurren circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 46° del Código Penal (Carencia de Antecedentes penales) y no concurren circunstancias agravantes, en ese sentido **la pena a imponer se ubica dentro del tercio inferior es decir en el rango de entre 144 a 176 MESES**, y teniendo en cuenta las circunstancias advertidas y expuestas precedentemente, considerando además que en el delito imputado al acusado concurren cuatro circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del Código Penal (incisos 2, 3, 4 y 8) la pena privativa de libertad a imponer al acusado **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** es de 162 meses, esto es de **TRECE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad.

6.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

6.1.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL PROPUESTO	S/2,500.00 nuevos soles.
---	---------------------------------

De conformidad con el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena y, el artículo 93° establece que la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, el monto de la reparación



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3338/ 232-3832

12
alvaro
153

civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estas y el monto que se fija por dicho concepto. Que, al haberse establecido que la indemnización cumple una función de resarcimiento, se debe de tener en cuenta los supuestos a que hace referencia el Art. 1985° del Código Civil, considerando que el daño resarcible comprende: a) el daño emergente o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; b) el lucro cesante o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; c) el daño a la persona o daño subjetivo que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y d) el daño moral, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, es decir, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu.

En este orden de ideas, el acusado **MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO** al encontrarse incurso en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, cuyo bien jurídico es el patrimonio, específicamente la propiedad que en este caso se vio afectada por la la parte agraviada, debe resarcir económicamente al mismo, puesto que no solo le ha privado del dinero sustraído sino además de algunos accesorios de su moto taxi que no aparecieron tal como por ejemplo la llanta de repuesto; asimismo se le ha causado daño físico al agraviado pues no solo lo lesionaron con golpes de puño sino que además se le causó una lesión en el rostro con una piedra, por estas razones el acusado se encuentra en la obligación de reparar ese daño de manera proporcional y razonable con la principal finalidad de que el agraviado pueda ser restituido con una suma de dinero razonable. Por último es necesario recordar que la reparación civil debe cumplir también una función desincentivadora con el propósito de que no se vuelva a realizar este tipo de conductas delictivas.

ALFREDO TORRES BAYLON
FISCAL AJUNTAO PROVINCIAL
DE HUACHO

6.2.- BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO:

No se ha trabado embargo sobre los bienes del acusado.

6.3.- PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

El agraviado **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**.

7.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

7.1.- TESTIGO:

CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO REAL	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
Chile Ricardo Palma	LUIS ADELMO TORRES BAYLON	Calle Ricardo Palma N° 365 Primera Etapa de San Bartolomé - Distrito de Santa	Es conducente, puesto que este medio probatorio, esta establecido en el artículo 162° y siguientes del Código Procesal Penal, y según el artículo 157° del citado Código Adjetivo, señala: "Los hechos



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUACHO

AV. GRAU N° 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3932

13
Fuerza
154

		María, Provincia de Huaura.	objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley". Es pertinente, porque narrará detalladamente la forma y circunstancias en que fue víctima de robo agravado de sus pertenencias y además como es que se produjo la intervención del acusado. Es útil, por cuanto incidirá en la imputación penal que sustenta este Ministerio Público
2	Testigo	EDDY ANDRES JAVIER BERNAL Jr. Whiget N° 661 – Supe Pueblo (celular N° 987827344) alternativamente se le puede notificar en la DEPAMOT - HUACHO	Es conducente, puesto que este medio probatorio, esta establecido en el artículo 162° y siguientes del Código Procesal Penal, y según el artículo 157° del citado Código Adjetivo, señala: "Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley". Es pertinente, porque narrará detalladamente la forma y modo en que toma conocimiento del hecho delictivo y las circunstancias de la intervención al acusado. Es útil, por cuanto incidirá en la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.
3	Testigo	Medico Legista ADAN ARICA BENITES DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL DE LA DIVISIÓN MEDICO LEGAL DE HUAURA	Es conducente, puesto que este medio probatorio, esta establecido en el artículo 162° y siguientes del Código Procesal Penal, y según el artículo 157° del citado Código Adjetivo, señala: "Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley". Es pertinente, porque dicho órgano de prueba explicará los procedimientos utilizados en el examen físico realizado al agraviado, que lo hicieron arribar a las conclusiones señaladas en el Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 expedida por su persona.

ALEXANDRO BEJARTE CORBETTA
FISCAL AJUSTADO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUACHO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUALA

AV. GRAU N° 278- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3632

M. Contraloría
175

			<p><i>Es útil, por cuanto incidirá en la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.</i></p>
--	--	--	---

7.2.- DOCUMENTOS:

DESCRIPCIÓN	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
<p>1 Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado (Fs. 17); supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal.</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se acreditará que en la moto taxi que conducía el acusado se encontró algunas de las pertenencias del agraviado tales como puertas de su moto taxi, canguro, y celular que minutos antes le habían robado a TORRES BAYLON LUIS ADELMO. Es útil porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.</p>
<p>2 Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado (Fs. 19), supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal.</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se acreditará que dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una llanta de repuesto y piso posterior; asimismo se deja constancia en dicha acta que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafango de la llanta posterior izquierda presenta rasguños, ello según refiere el agraviado, a consecuencia del choque con el vehículo mototaxi que participó en el hecho. Es útil porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.</p>
<p>3 Acta de Entrega (Fs. 20), supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal.</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se acreditará que al agraviado se le hace entrega de dos puertas y el canguro de lona así como del celular que le fueran robados al agraviado y que fueran encontradas en la moto conducida por el acusado. Es útil porque a través del aludido documento se acreditará la titularidad y preexistencia de lo sustraído.</p>
<p>4 Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S (Fs. 21), supeditada su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal.</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se acreditará que dicho vehículo presenta en el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura de color blanco. Es útil porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.</p>
<p>5 Acta de Inspección Técnico Policial (Fs. 22), supeditada</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del</p>

ALFREDO BENAVIDES CORBETTA
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
 MINISTERIO PÚBLICO
 HUACHO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUAURA

AV. GRAU N° 278- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3632

	su actuación conforme a lo previsto en el artículo 383° numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal.	Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se recreará las características del lugar donde ocurrieron los hechos.. Es útil porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.
6	Declaración Jurada del agraviado (Fs. 24).	Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se acreditará que el canguro, el celular negro marca Nokia y la suma de S/. 375.00 nuevos soles son de propiedad del agraviado. Es útil porque a través del aludido documento se acreditará la titularidad y preexistencia de lo sustraído.
7	Tomas fotográficas de ambos vehículos moto taxis (Fs. 26-35).	Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se acreditará las condiciones en las que se encuentran luego de sucedido el ilícito penal, los daños que presentan y, respecto al vehículo del agraviado, las partes integrantes de las que carece. Es útil porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.
	Oficio N° 284-2015-RDJ-SJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura (Fs. 95),	Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se acreditará que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.. Es útil porque a través del aludido documento se podrá determinar la pena del acusado.
9	Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/HUA emitido por SUNARP Huaura (Fs. 107-109),	Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se acreditará que el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre.. Es útil porque a través del aludido documento se podrá determinar la conminación del pago de la reparación civil que se le imponga.
10	Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06.DEA y K emitido por el Instituto Nacional Penitenciario (Fs. 115-116),	Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en este se acreditará que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES. Es útil porque a través del aludido documento se podrá determinar la pena del acusado.
11	Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 (Fs. 14)	Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. Es pertinente porque en el se da cuenta de las lesiones que presenta el agraviado, entre ellas la excoriación sangrante en región

ALFREDO BRINAVIDES CORNETTA
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL DE HUAURA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE HUAURA

AV. GRAU Nº 276- HUACHO
TELÉFONOS: 239-3336/ 232-3632

malar izquierda que hace que las conclusiones arrojen 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal, ello acredita las lesiones que le provocaron al agraviado al momento de sustraerle sus pertenencias pero específicamente la violencia con la que actuaron, elemento objetivo del tipo penal que hace que se configure el delito de robo agravado. Es útil porque a través del aludido documento se acreditará la imputación penal que sustenta este Ministerio Público.

8.- **MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL SUBSISTENTE:**
El acusado **MONTES LOPEZ ARTURO ALFREDO** en la fecha viene sufriendo prisión preventiva

9.- **ANEXOS:**
Estando a lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal, adjunto al presente en folios ciento diecinueve (119) el original de la carpeta fiscal, dejándose copia certificada de los antes indicados. Asimismo se adjunta suficientes juegos de copias del presente requerimiento, a fin que de manera oportuna y con las formalidades de ley sean notificadas las partes procesales, distintos al Ministerio Público.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Juez sirvase conferir el trámite correspondiente al presente requerimiento acusatorio.

OTROSÍ DIGO: Firma el suscrito por Disposición Superior.

Huaura, 15 de Abril del 2015.

ABC/GFGG



ROSALBA CORBETTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUAURA

4. FOTOCOPIA DE AUTO ENJUICIAMIENTO

51
res.
ses.

192



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAURA

EXPEDIENTE : 03476-2014-13-1308-JR-PE-02
 JUEZ : ASENCIOS SOLIS, JESUS MAICOL
 ESPECIALISTA : CHARCA PIEDRA, MILAGROS ELENA
 MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION,
 IMPUTADO : MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
 Huacho, nueve de junio del año dos mil quince.-

OÍDOS en Audiencia Pública y estando presentes la representante del Ministerio Público y los Abogados Defensores Particular del acusado; y habiéndose puesto término a la audiencia de Control de la Acusación, RESUELVO: PRIMERO.- Declarar SANEADO el requerimiento fiscal; SEGUNDO.- TERCERO.- Los nombres y apellidos del acusado son los siguientes: ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ [autor] con documento nacional de identidad N° 45528336, nacido el 06 de Mayo de 1988, natural de Huacho, soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer de mototaxi, hijo de Arturo Edgar y Elena Eusebia, con domicilio real en Asoc. De vivienda Santa Rosa de Lima B-6 - Santa María - Huaura; siendo sus Abogados Defensores Particulares los letrados José Eric García Espinoza y Juan Gualber Vega Rodríguez con domicilio procesal en la Av. Grau N° 343 Huacho; los nombres y apellidos del agraviado son los siguientes: TORRES BAYLON LUIS ADELMO con documento nacional de identidad N° 43404802 y con domicilio real en Calle Ricardo Palma N° 635 - San Bartolomé - Santa María - Huaura.- El delito materia de la acusación fiscal, su tipificación, la pena y la reparación civil son como sigue:

I. TIPIFICACIÓN PRINCIPAL, PENA y REPARACION CIVIL

N°	TIPIFICACIÓN	PENA	REPARACIÓN CIVIL	CIRCUNSTANCIA MODIFICATORIA DE RESPONSABILIDAD
1	ROBO AGRAVADO ARTÍCULO 188° CON LAS AGRAVANTES DEL ARTICULO 189° PRIMER PÁRRAFO NUMERALES 2, 3, 4 Y 8 DEL CÓDIGO PENAL	TRECE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	S/. 2,500.00 DOS MIL QUINIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES A FAVOR DEL AGRAVIADO	NINGUNO

LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

2.1. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA FISCALÍA:

A. TESTIMONIALES

JOSE LUIS PAREDES APARICIO
 Especialista en Investigación Preparatoria del Poder Judicial
 del Módulo Penal de Huaura
 Jefe del Módulo Penal de Huaura
 Poder Judicial del Perú

JESUS MAICOL ASENCIOS SOLIS
 Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 Poder Judicial del Perú

52
 02/11/14
 193

Jose Luis Paredes Aparicio
 JOSE LUIS PAREDES APARICIO
 Especialista en Negociación de Adultos
 del Módulo Penal de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	Luis Anselmo Torres Baylon [testigo]	Calle Ricardo Palma N° 365 - Primera Etapa de San Bartolomé - Distrito de Santa María, Provincia de Huaura	Para que narre detalladamente la forma y circunstancias en que fue víctima de robo agravado de sus pertenencias y además como es que se produjo la intervención del acusado.
2	Eddy Andrés Javier Bernal [testigo]	Jr. Whiget N° 661 - Supe Pueblo (celular N° 987827344) alternativamente se le puede notificar en la DEPAMOT HUACHO	Para que narre que toma conocimiento del hecho delictivo y las circunstancias de la intervención al acusado.
3	Adán Arica Benites [Medico Legista] [testigo]	Departamento de Medicina Legal de la División Médico Legal de Huaura.	Para que explique los procedimientos utilizados en el examen físico realizado al agraviado, que lo hicieron arribar a las conclusiones señaladas en el Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 expedida por su persona.

B. DOCUMENTALES ¹

Jesus Marco Asencios Souls
 JESUS MARCO ASENCIOS SOULS
 Jefe del Seguro Juizado de
 Investigación Preparación de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

N°	TIPO	VALOR PROBATORIO
1	Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado. Página 17	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, en la moto taxi que conducía el acusado se encontró algunas de las pertenencias del agraviado tales como puertas de su moto taxi, canguro, y celular que minutos antes le habían robado a Torres Baylon Luis Adelmo.
2	Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado. Página 19	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, dicho vehículo carece de dos puertas laterales delanteras, una llanta de repuesto y piso posterior; asimismo se deja constancia en dicha acta que el lado izquierdo de la puerta delantera presenta el jebe del marco violentado, de igual forma el guardafango de la llanta posterior izquierda presenta rasguños, ello según refiere el agraviado, a consecuencia del choque con el vehículo mototaxi que participó en el hecho.

1 a salvo el derecho del Ministerio Público en la eventualidad de que no concurran los órganos de prueba pueda invocar lo establecido en el artículo 383.1.c del Código Procesal Penal, en la medida que la norma es imperativa.

SS
 cuenta #
 194

[Handwritten Signature]
 JOSE LOUIS PARLES PARICIO
 Escribano del Poder Judicial
 del Módulo Penal de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

3	Acta de Entrega. Páginas 20	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, al agraviado se le hace entrega de dos puertas y el canguro de lona así como del celular que le fueran robadas al agraviado y que fueran encontradas en la moto conducida por el acusado.
4	Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S. Página 21	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, dicho vehículo presenta en el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura de color blanco, esto es, las circunstancias en que se encontraba después de los hechos.
5	Acta de Inspección Técnico Policial Página 22	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar las características del lugar donde ocurrieron los hechos.
6	Declaración Jurada del agraviado Página 24	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, el canguro, el celular negro marca Nokia y la suma de S/. 375.00 nuevos soles son de propiedad del agraviado, esto es, la preexistencia de los bienes.
7	Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxis. Página 26 a 35	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar las condiciones en las que se encuentran luego de sucedido el ilícito penal, los daños que presentaron y, respecto al vehículo del agraviado, las partes integrantes de las que carece.
8	Oficio N° 284-2015-RDJSJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura Página 95	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, el acusado no registra antecedentes penales.
9	Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.NO IX/HUA emitido por SUNARP Huaura Página 107 a 109	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre, a efectos de la determinación de la reparación civil.
10	Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06.DEA/jyK emitido por el Instituto Nacional Penitenciario Página 115 a 116	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, el acusado no registra antecedentes judiciales.
11	Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014 Página 14	Prueba de carácter documental que se incorporará a Juicio oral para acreditar que, las lesiones que presenta el agraviado, entre ellas la excoriación sangrante en región malar izquierda que hace que las conclusiones arrojen 03 días de atención facultativa y 08 días de

[Handwritten Signature]
 JESUS MACO ASENCIOS SOLIS
 Jefe del Seguro del Jefe de
 Investigación Preparación de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

84
 correcto
 castro
 195

[Handwritten Signature]
 JESUS MARCO SANCOS SOLIS
 Jefe del Segundo Juzgado de
 Investigación Preparatoria de Huaura
 Calle Superior, Distrito de Huaura
 Poder Judicial

incapacidad médico legal, ello acredita las lesiones que le provocaron al agraviado al momento de sustraerle sus pertenencias pero específicamente la violencia con la que actuaron.

2.2 MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL IMPUTADO

A. TESTIMONIALES

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	Norman Arturo Arredondo Rojas [testigo]	Jr. Leoncio Prado Nº 317, distrito de Huacho, provincia de Huaura	Para que declare sobre la forma y circunstancias de los hechos desde el momento en que tomó conocimientos de los hechos desde que tomó los servicios de taxi del vehículo que conducía el acusado hasta el momento en que lo dejó en la Av. Centenario cerca de la Iglesia de los mormones, y otras circunstancias que pudo apreciar en ese momento.

B. DOCUMENTALES

Nº	TIPO	MOTIVO
1	Acta de Inspección Fiscal. Página 105 a 106	Prueba de carácter documental que se incorporará a juicio oral para acreditar el lugar exacto donde ocurrieron los hechos y que en dicho acto participó el testigo Norman Arturo Arredondo Rojas.

2.3 MEDIOS DE PRUEBA INADMITIDOS A LA DEFENSA DE IMPUTADO

A. DOCUMENTALES

Nº	TIPO	MOTIVO
1	Escrito presentado por el agraviado el 09 de enero del 2015. Página 110	Porque esta prueba de carácter documental resulta sobrepasada en tanto el agraviado concurrirá a juicio Oral en donde la defensa técnica tendrá la oportunidad de someterlo al interrogatorio para determinar la veracidad del documento que hace referencia.

[Handwritten Signature]
 JESUS MARCO SANCOS SOLIS
 Jefe del Segundo Juzgado de
 Investigación Preparatoria de Huaura
 Calle Superior, Distrito de Huaura
 Poder Judicial

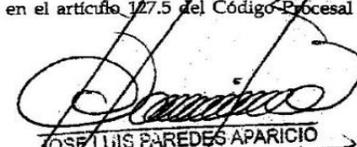
~~... NO EXISTE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353.2.e del Código Procesal Penal, ORDENO la remisión de los actuados correspondientes al JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUACHO, dentro de las 24 horas de realizada la presente actuación, conforme a lo establecido en el artículo 354 del citado Código Adjetivo; PRECISANDOSE a los sujetos procesales que podrán obtener copia de este auto de~~

55
presente)
causa

1976

enjuiciamiento por intermedio del Especialista Judicial de los Juzgados de Investigación preparatoria encargado del tramite del presente proceso; DEVUELVASE la Carpeta Fiscal al Representante del Ministerio Público en el acto de la audiencia por intermedio del Especialista Judicial de Realización de Audiencias; INFORMO que el acusado tiene impuesta medida de ~~PRISION PREVENTIVA~~ durante la etapa de investigación preparatoria, encontrándose recluso en el Establecimiento Penitenciario de Carquin, la misma que vencerá el 15 de setiembre del 2015, lo que se deberá tener en cuenta a efectos de establecer la fecha del inicio de la audiencia de Juicio Oral en la presente causa, y que su situación jurídica es de PRESENTE en el proceso; QUEDANDO debidamente notificados con el contenido de la presente resolución los concurrentes de manera oral, en aplicación de los establecido en el artículo 127.5 del Código Procesal Penal..


JESUS MAICOL ASCENCIOS SOLIS
Juez del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


JOSE LUIS PAREDES APARICIO
Especialista en Realización de Audiencias
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

5. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES

A. Luis Adelmo TORRES BAYLON. (AGRAVIADO)

1. El sujeto era de contextura delgada, estatura baja, test blanco, cabello lacio, vestía short de color plomo, polera de color plomo, con capucha, zapatillas color negro, poseía un tatuaje en la pierna izquierda y fue quién lo cogoteo y le tiro una piedra en la cara.
2. El hecho se produjo cuando se encontraba circulando despacio entre las intersecciones de la calle Los Sauces y la Calle los Israelitas, fui interceptado por una mototaxi nueva color rojo, que posteriormente fue intervenido a la altura de la calle María Bellido y cuatro de septiembre – San Bartolomé. Además, agrego que la mototaxi tenía una figura de la pantera rosa en el parabrisas delantera.
3. Que recién lo he conocido el día de hoy, como consecuencia de que este en compañía de su amigo me han asaltado a inmediaciones de la parte posterior de la segunda etapa de San Bartolomé, siendo este el que me arrojó una piedra que me impacto en el pómulo izquierdo y me ocasionó un sangrado como consta en este documento.
4. El motivo de mi presencia se debe a que en la fecha siendo las 04.00 hrs. En circunstancias que se encontraba transitando despacio con su moto taxi Bajaj, color rojo y blanco de placa N° A37386, por inmediaciones de San Bartolomé, fue cerrada por una mototaxi color roja, de donde descendió el chofer y su acompañante, el chofer tenía en la mano un desarmador plano, con este instrumento lo amenazaba y al mismo tiempo cogió una piedra, y lo mismo su acompañante quién cogió dos piedras con la finalidad de que no atinara a defenderse y no pusiera resistencia al asalto , pero como ponía resistencia el chofer me tiro una piedra que le impactó en el

pómulo izquierdo, cuando estaba sangrando ambos indicaron que no los mirara, y le agredieron físicamente, dentro de su moto, se llevaron un canguro, donde tenía la suma de 350.00 soles en billetes y en monedas tenía un aprox. De 25.00 soles producto de su trabajo y ahorro de la semana, luego se llevaron las puertas delanteras de su moto y los tapa (jebes) pisos de la cabina posterior, luego le indicaron que retroceda, pero como lo habían cerrado, al retroceder la marcha arañó su mototaxi, retirándose del lugar y ellos permanecieron en ese lugar, pedi apoyo en el complejo del DOES PNP HUACHO. Quienes alertaron de mi robo y con un patrullero logramos al cabo de 15 minutos ubicar la moto por la zona de cuatro de septiembre altura del coliseo, donde RECONOCIO, a la mototaxi y al conductor, quien, al notar la presencia policial, quiso darse a la fuga, pero fue intervenido fugándose su acompañante, en el interior de la moto taxi hallaron las dos puertas, el canguro y el celular, los cuales los ha reconocido.

5. Él fue la persona que estuvo manejando su mototaxi con el cual cerro el pase, también portaba un desarmador plano y fue el que me agredió con una piedra en el pómulo izquierdo, como también me agredió con su acompañante con diversos puñetes.
6. Todo lo que he dicho es verdad, sobre el otro sujeto, es una persona de 25 años aprox. Contextura mediana de estatura 1.65 cabellos lacios, tez clara, achinado si lo vuelvo a ver lo reconocería.

B. Arturo Alfredo MONTES LOPEZ. (IMPUTADO)

1. Que el día de la fecha a horas 04.00 a 04.30 fue el hecho, en circunstancias que se encontraba conduciendo la mototaxi, en el cual estaba solo, en la subida del cerro

FUJIMORI ahora los Pinos, donde un sujeto gordito a quién lo conozco de vista cargaba dos puertas blancas de moto en su espalda, me indico que le haga un taxi a una distancia de tres a cuatro cuadras ubicada en plena subida, le pedí 02.00 soles por el servicio y este acepto, subió colocando las puertas en el interior de la moto, avance median cuadra y apareció el patrullero policial con una persona que me hicieron que me .estacione. El pasajero salió corriendo y me quede en el volante y un policía lo tumbo al suelo y le puso las marrocas, alcance a ver que un Policía grato de darle alcance al fugitivo, pero no logro, cuando lo intervinieron no le dijeron los motivos, pro la persona que los acompañaba pronunció ALLI ESTAN MIS PUERTAS.

2. Que, no lo conozco.
3. Que, no.
4. Que, solamente me consta de las dos puertas debido a que el pasajero subió con ellas al interior de mi moto.
5. Que, por el solo hecho de haberme agarrado me está responsabilizando del presente hecho.
6. Que, tiene en el lado derecho una calcomanía figura pequeña de tigre plomo.
7. Que, tenía puesta mi polera color plomo con capucha, polo color verde con figura de dos dedos haciendo entre ellas una V, una bermuda color plomo con bolsillos en ambos lados cada uno tiene sierra, zapatillas color negro beige, una gorra color negro.

8. Que, si lo conozco porque es de los Pinos, le dicen Tito y bajaba a la semana dos veces a jugar partido en la loza deportiva, es de 1.60, gordito con cara redonda, tatuaje tiene en su espalda, cabellos cortos lacios, es trigueño de unos 20 años aprox.

9. Que, ese rasguño lo hizo hace dos semanas, porque no le aguantó el freno y chocó levemente contra otra moto que iba a su delante el hecho se produjo en la calle Alfonso Ugarte.

C. Eddy Andrés JAVIER BERNAL (EFECTIVO POLICIAL)

1. 12 AÑOS DE SERVICIOS, labora actualmente en la DEPAMOT – HUACHO
2. En circunstancias que se encontraba realizando patrullaje por la Av. Centenario a la altura del IPD, en la UU.MM. PL-14523, se acercó la persona de Luis Adelmo TORRES BAYLON, quién le indicó que dos sujetos le habían asaltado quienes se encontraban en una moto taxi, color rojo, en ese instante se inició la búsqueda de los DD.CC en compañía del agraviado, ubicando la mototaxi en la av. 4 de Septiembre – San Bartolomé – Santa María, dicho vehículo se estacionó al costado de la pista y de donde se observó a dos personas que descendían raudamente, con intenciones de darse a la fuga por la presencia policial, logrando intervenir a uno de ellos referido como Arturo Alfredo MONTES LÓPEZ, a quién el agraviado reconoció porque lo amenazó con un desarmador y el acompañante se dio a la fuga, al realizar el registro vehicular en el interior se halló parte de las pertenencias del agraviado, dos puertas delanteras de su vehículo mototaxi, siendo conducido a la Comisaría de Cruz Blanca.
3. Que se encontraba de servicio, realizando patrullaje motorizado.

4. Que, es de estatura baja, delgado, test blanco, cabello lacio, viste polera de color plomo con capucha, short plomo y poseía un tatuaje en la pierna izquierda, el que se dio a la fuga era de estatura baja, contextura gruesa, test claro, achinado, vestía polera color claro, short jean, color azul.

5. Que, si, se cogió de la puerta de su mototaxi y no quería ingresar al patrullero, también salió un señor de una de las casas, quién se oponía a que condujéramos al intervenido al patrullero.

D. Órgano de prueba el testigo Norman Arturo ARREDONDO ROJAS.

1. Refiere que sí,

2. Refiere que no, acto seguido se le informa de las obligaciones responsabilidades y reglas que deberá tomar en cuenta al momento de declarar.

3. Refiere que a las 4 am. Estaba a punto de ingresar a su casa, tomo taxi, luego hizo llamada telefónica a un amigo, a una cuadra ingresando por los morones por centenario, ingreso una cuadra antes, bajo en una esquina a la siguiente esquina del cruce ve a una persona con auto partes de moto al parecer, lo vió sospechoso y cruzó, la moto siguió con dirección al sur, luego escucho bulla de patrulleros, estuvo de 15 a 20 minutos en la moto taxi.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES

- Parte policial.

- Declaración del agraviado.

- Manifestación del Imputado

- Manifestación del SO2 PNP Eddy Andrés JAVIER BERNAL

- Inspección técnica Policial.

6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

El 17AGO2015, se constituyen los magistrados William Humberto Vásquez Limo (director de debates), Walter Sánchez S. y Arturo Martínez M – Jueces del Juzgado Penal Colegiado SupraProvincial de Huaura, en la Sala de Audiencias N° 01 del establecimiento Penal de Carquin, a fin de conocer el **JUICIO ORAL**,² contra EL ACUSADO, por el DELITO DE ROBO AGRAVADO, en agravio del denunciante. Luego de verificada la presencia de los intervinientes: (Representante del Ministerio Público, Defensa privada del acusado, el acusado), se **Instaló la Audiencia**; en este acto el FISCAL informa que no se apersono el actor civil, las partes refiere que no hay incidentes, se da por instalada la audiencia.

Alegatos iniciales de conformidad al artículo 371.2 del CPP.

EL FISCAL : Describe que el acusado le quitó un canguro con dinero, y se llevaron las puertas delanteras y piso de la moto del quejoso, cuando se encontraba con la PNP en busca de sus agresores reconoció al acusado, quien fue intervenido, al hacerse el registro vehicular se encontró un celular y dos puertas que fueron sustraídas de la moto, esto acredita con los medios probatorios; y pide que sea sancionado el coautor con la pena de treinta años y seis meses y un pago de 2,500 soles a favor de la víctima.

LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Refiere que va quedar establecido que el hecho atribuido no ha sido cometido por su patrocinado, él se hallaba trabajando como taxista en otro distrito, por tal motivo solicita la absolución.

² EXP.Nº 03476-2014-HUAURA, Folios 296.

INSTRUCCIONES DE DERECHOS Y POSICIÓN DEL ACUSADO – Artículo 371°.3 y 372°.

El colegiado informa al acusado sobre sus derechos, y es libre de declarar sobre la imputación o de no exponer, en cualquier etapa del proceso puede requerir ser escuchado, con el fin de aumentar, esclarecer o completar sus pruebas, en todo momento podrá comunicarse con su abogado defensor, sin que se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formule, el Colegiado le pregunta si ha entendido sus derechos , refiere que, SI HA ENTENDIDO SUS DERECHOS, asimismo si acepta ser culpable o coautor del delito de robo agravado y el pago de la reparación civil, esto es si se considera inocente o culpable, o si desea consultar previamente con el FISCAL, para lograr un pacto de Conclusión Anticipada del Proceso, hecho ello, se le pregunta al acusado si se considera inocente o culpable; el acusado manifiesta ser INOCENTE.

PRUEBA NUEVA Y RE - EXAMEN DE PRUEBAS INADMITIDAS – Artículo 373°

En este estadio se interroga a los intervinientes si van a presentar nueva prueba o renovar las evidencias no inadmitidas en la audiencia de control de acusación, El FISCAL no tienen nada por ofrecer más que las admitidas.

La Defensa Técnica del acusado pide el reexamen de prueba inadmitida, para indicar, que la víctima no tiene seguridad que su cliente haya cometido el delito denunciado.

El Juzgado Penal por unanimidad RESUELVE:

1. INADMITIR el re- examen de prueba inadmitida planteada por la defensa.

A lo resuelto el MP está conforme, la defensa del acusado se reserva. El acusado va guardar silencio.

SUSPENDE LA AUDIENCIA para el 27AGO2015

Dispone conducción compulsiva, al agraviado, a los testigos PNP Eddy Andrés JAVIER BERNAL y Adán ARICA BENITES, Medicina Legal.

27AGO2015 Continúa la Audiencia de Juicio Oral, asisten los sujetos procesales menos el agraviado.

Interrogado el Policía Eddy Andrés JAVIER BERNAL, narro que mientras patrullaba por Cincuentenario, un apersona le solicitó apoyo indicándole que fue víctima de robo por dos personas en mototaxi, denunciando que uno lo amenazo con un desarmador y el otro con dos piedras, cuando los interviene uno lanza una puerta de mototaxi y se escapa, en ese instante lo capturo al imputado que fue reconocido por el denunciante.

EL DENUNCIANTE LUIS ADELMO TORRES BAYLON, no se presentó a la audiencia.

MINISTERIO PUBLICO: interroga al órgano de prueba, refiere que las demás especies fueron encontradas en el interior de la moto rojo con blanco.

DEFENSA DEL ACUSADO, le indico que el vehículo estaba girando y lo cerraron.

JUEZ SANCHEZ SANCHEZ: ante la pregunta del magistrado indica que bajaba de Luriana al Ovalo, el agraviado para al patrullero y señala por donde se fueron, no le dieron tiempo que se lleven las puertas, encontraron también un canguro que contenía monedas, celular, audífonos y cosas personales del conductor.

EL JUZGADO RESUELVE: PRESINDIR: de la declaración del agraviado

EXAMEN DE ORGANOS DE PRUEBA

– ART. 378°, 170°, 165°.

Testigo: NORMAN ARTURO ARREDONDO ROJAS. Le preguntan si promete decir la verdad, refiere que sí, Refiere que a las 4 de la mañana estaba a punto de ingresar a su casa, tomo el taxi, luego llamo por teléfono, por los mormones por centenario, ingreso una cuadra antes, bajo en una esquina y vio que en la otra esquina había una persona con autopartes de moto al parecer.

JUEZ VASQUEZ LIMO: le contesta el testigo, luego de los hechos le buscaron los familiares del mototaxista preguntándole si había estado en la fecha de los hechos.

LECTURA DE DOCUMENTALES – artículo 383°

ACTA DE REGISTRO VEHICULAR

ACTA DE REGISTRO DE MOTOTAXI – A37386

ACTA DE ENTREGA DE BIENES

CONVENCIÓN PROBATORIA, EL acusado no tiene antecedentes. El Juzgado por Unanimidad RESUELVE: 1. SUSPENDER la audiencia de Juicio Oral para el 01SEP2015.

EL 01SEP2015, CONTINUA LA AUDIENCIA: se prosigue con la lectura de documentales:

Acta de constatación del vehículo

Inspección Técnica Policial

Declaración Jurada del Agravado

Tomas fotogríficas de los vehículos

Oficio de la SUNARP

Acta de Inspección Fiscal

EL JUZGADO RESUELVE: ADMITIR: la lectura de la declaración de LUIS ADELMO TORRES BAYLON. El Ministerio Público oraliza el documento en su parte pertinente conforme al registro de audio, la que acredita que el agraviado sindicó en forma directa y clara al acusado como la persona quién participó en el delito.

DECLARACION LIBRE Y VOLUNTARIA DEL ACUSADO art. 376°.1

Indica que todo lo que ha dicho el agraviado es mentira.

ALEGATOS FIANLES –art. 386°

MP, resulta no creíble lo que manifestó el testigo Norman, al señalar que no recordaba la fecha que tomó los servicios del acusado, los familiares le fueron a ubicar para que preste declaración.

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA CONTINUAR EL DÍA 03SEP2015,

AUDIENCIA DE carácter INAPLAZABLE, que se llevará a cabo con los sujetos procesales que concurran.

03SEP2015 CONTINUA LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL – LECTURA DE FALLO

SUJETO PROCESAL INCONCURRENTE:

Representante del MP: Víctor Samuel Montes Vega, Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaura.

El Juzgado Penal Colegiado, Impartiendo Justicia, por unanimidad: **SENTENCIA:**

1. **CONDENAR** al acusado ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ, como coautor del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de Luis Adelmo TORRES BAYLON, se le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computa a partir del inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014,
2. **FIJAN por REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito penal el monto de 600.00 soles, que será pagado por el acusado a favor de la víctima durante la ejecución de la sentencia.

7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUARA



40
Curaemba
RUS
42

JUAN CARLOS DIAZ MASTREZ
Jefe del Poder Judicial
Calle Huancabamba 1001
Lima 1001

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL de HUAURA

EXPEDIENTE : 03476-2014-82-1308-JR-PE-01
IMPUTADOS : ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ.
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : LUIS ADELMO TORRES BAYLON

SENTENCIA

ZABALLAN GARCIA SANCHEZ
Jefe del Poder Judicial
Calle Huancabamba 1001
Lima 1001

RESOLUCION NÚMERO: OCHO

Carquín, tres de setiembre del dos mil quince.

VISTA, en audiencia oral y pública el expediente seguido por el delito de contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, instalada la audiencia y llevado el juicio oral normalmente, concluido el debate probatorio, escuchados los alegatos finales de las partes procesales y la autodefensa del imputado, el proceso quedó expedito para sentenciar.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- SUJETOS PROCESALES:

Acusado:

1. **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, identificado con DNI N° 45528356, nacido el día cinco de mayo de 1988, 27 años, natural de Santamaría - Huaura - Lima, grado de instrucción quinta de secundaria, ocupación chofer de taxi, gana la suma de 40 a 50 nuevos soles, separado, tiene una hija de cinco años, con domicilio en la Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima, manzana B lote 16, tiene un tatuaje en el antebrazo derecho, "Akemy", cubre todo el antebrazo, no tiene antecedentes.

Agraviado:

2. **LUIS ADELMO TORRES BAYLON**.

SEGUNDO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Que, el agraviado **LUIS ADELMO TORRES BAYLON** labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; es en dichas circunstancias que con fecha 14 de Diciembre del 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, cuando se

LUIS ADELMO TORRES BAYLON
Jefe del Poder Judicial
Calle Huancabamba 1001
Lima 1001

• Sentencia

48
Presente
3
Adelmo

encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, que en esas circunstancias que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre - altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES

Preensión del Ministerio Público:

El hecho atribuido al acusado **MONTES LÓPEZ, ARTURO ALFREDO**, es haber sustraído en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de otra persona, autopartes de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 conducida por el agraviado, don **TORRES BAYLON LUIS ADELMO**, a quien además le sustrajeron su celular y dinero que portaba en un canguro; se precisa que el delito fue durante la noche, portando una desarmados y una piedra, con el concurso de dos personas y sobre vehículo automotor, por ello considera que se presente el delito

JUAN CARLOS OJAZ MARTINEZ
 Jefe de Oficina Judicial de Caricacas
 Poder Judicial de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

WALTER GARCIA SANCHEZ
 Jefe de Oficina Judicial de Caricacas
 Poder Judicial de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

ALDO ARTURO RAMIREZ MARTEL
 Jefe de Oficina Judicial de Caricacas
 Poder Judicial de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

WILMER GONZALEZ RAMIREZ LIMO
 Jefe de Oficina Judicial de Caricacas
 Poder Judicial de Huaura
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

La
Cadena
y
Chavez

ROBO AGRÁVADO: solicita se le imponga trece años con seis meses de pena privativa de la libertad y el pago de 2,500 por reparación civil.

Pretensión del abogado defensor:

Que, en el desarrollo del plenario va quedar establecido que los hechos que se le atribuyen a su patrocinado no han sido cometidos por su persona, en las circunstancias que se cometió el ilícito su patrocinado se encontraba laborando en un lugar diferente, que ha sido intervenido en momento posterior y fue intervenido cuando hizo una carrera a un sujeto que llevaba algunas pertenencias que supuestamente sería del agraviado; su pretensión es la absolución de su patrocinado.

JUAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ
Abogado Penalista
Corte Suprema de Justicia de Hungría
PODER JUDICIAL

PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.

El representante del Ministerio Público ha sostenido tanto en el inicio como al final que el hecho imputado al acusado Arturo Alfredo Montes López, se configura a la tenor de lo dispuesto en el inciso dos (durante la noche), inciso tres (a mano armada), inciso cuatro (con el concurso de dos o más personas), e inciso ocho (sobre vehículo automotor) del primer párrafo, del artículo 189°, concordante con el artículo 188°, [tipo base], del código penal, esto es **robo agravado**.

Es necesario señalar que con relación al bien jurídico protegido por esta clase de delitos, que nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que "el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante la violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del código penal, que aunado a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierte en un delito de evidente complejidad"; sin embargo habría que también indicar que "...doctrinariamente existe el consenso en sostener que el patrimonio constituye el bien jurídico protegido con los delitos patrimoniales. Roy Freyre (...), sostiene que se entiende patrimonio como el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad..."; considerando el Colegiado que el delito de robo agravado resulta ser un delito complejo por

WALTER RIVERA SANCHEZ
Juzgado Penal Calificación de Hechos
Corte Suprema de Justicia de Hungría
PODER JUDICIAL

AJUDARTURO MONTES MARTEL
Abogado Penalista
Corte Suprema de Justicia de Hungría
PODER JUDICIAL

WILLIAM RAMIRO VILLALBA
Abogado Penalista
Corte Suprema de Justicia de Hungría
PODER JUDICIAL

¹ R.N. N° 813-2006-La Libertad, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en REATEGUI SANCHEZ, James, el precedente judicial en materia penal, Reforma, Uma, 2010, p. 257.
² SALINAS SICCHA, Ramiro, delitos contra el patrimonio, Instituto Páccico, 2015, p. 39

cuanto se puede afectar bienes de distinta naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio.

QUINTO.- ACTUACION PROBATORIA

Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios que han quedado registrados en audio en su totalidad:

Acusado:

1. **ARTURO ALFREDO MONTES LOPEZ**, primero guardó silencio, posteriormente, antes de cerrar el debate probatorio manifestó querer rendir su declaración en efecto, *Libremente* dijo: que todo lo que ha dicho el agraviado no es verdad, que las cosas en realidad no han sido así, que bueno o que mal, que si "a" o "b" lo quieren acusar que lo hagan detalladamente, está padeciendo pena, está sufriendo por su madre y su hija, solo por hacer el taxi a una persona desconocida, pero bueno es el destino, que si es así que Dios lo perdone o los perdone, quiere que esta investigación sea clara y se llegue a la verdad. **A las preguntas del señor fiscal**, dijo: que el sticker de su moto no es una pantera, es la figura de una cabeza de un tigre; ese día estuvo a la entrada del Complejo San Bartolomé, a la espalda, eran las cuatro a cuatro y media de la mañana, justo había dejado un taxi, no había avanzado *ni dos cuadras, a tres cuadras será*, vio a una persona que estaba en la esquina y le levantó la mano, paro y le dijo "Chino" haces taxi y le pidió que lo lleve a Fujimori, a los Pinos, quedaron en dos soles, le dijo abre la moto, el declarante abrió y el sujeto subió él y dos puertas, ha seguido recto, prefirió salir por la calle 04 de setiembre, de frente, cuando iba a llegar a una esquina apareció un patrullero, le dijo que se detuviera, en eso su pasajero ya había abierto la puerta y se corría corriendo, lo intervinieron, lo tiraron al suelo, le dijeron que había estado robado, vio a un señor del civil en el patrullero, que decía ahí estaban, decía esas son sus puertas y ahí se dio cuenta que eran de un robo, *encontraron dos puertas de moto, un canguro el cual no vio y una llanta de su reserva*; la moto en sí es nueva, el piñón delantero de la moto es de segunda, ese rasguño ocurrió en la calle Alfonso Ugarte, al ser angosta al acelerar lo rasguño apenas con una moto roja. **A las preguntas de su abogado defensor**, dijo: que en ese momento de la intervención el agraviado no le reclamó nada pero en la Comisaría sí; al pasajero antes lo recogió a la altura del Leoncio Prado, eran tres y media a cuatro de la mañana; luego le dijo que lo lleve a la calle Augusto B. Leguía con Cruz del Cano, al parecer no encontró a nadie, luego le dijo que le haga otra carrera que es Cuatro de setiembre en Bartolomé, no habrá pasado ni dos minutos, habrá sido a una cuadra a cuadra y media de haber dejado la carrera, a dentro de la moto encontraron las puertas, al declarante no le encontraron nada.

Examen de testigos y peritos admitidos a los suletos procesales:

1. **EDDY ANDRÉS JAVIER BERNAL**, de años de edad. *Libremente* dijo: que se desplazaba por la avenida cincuentenario, apareció una persona que le indicó que había sido víctima de robo por dos personas, le dijo que se estaban desplazando en una mototaxi y fue interceptado con una moto, señaló que había sido atacado uno con desarmador y otro con piedra; patrullando pudieron encontrar la moto

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Escritor Judicial de Casos
del Tribunal Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WALTER SANCHEZ SANCHEZ
Jefe del Juzgado Penal del Poder Judicial de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
Jefe del Juzgado Penal del Poder Judicial de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WILSON HERNANDEZ SANCHEZ LUNA
Jefe del Juzgado Penal del Poder Judicial de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

43
Carpeta
tres
SO
Unidad

Si
unite
para
44
Cruz
y
Cruz

que decía el agraviado, uno de ellos desciende raudamente, arroja una puerta y se fuga, al acusado presente el agraviado lo reconoce, se le encontró el canguro y desarmador, dinero, motivo del cual fue trasladado a la Comisaría de Cruz Blanca con las actas respectivas. **A las preguntas del señor fiscal**, dijo: que las demás especies fueron encontraron en el interior de la mototaxi de color rojo y blanco, cuando lo aborda el agraviado le dijo la ruta de la moto, cuando hacen el patrullaje la encontraron y el agraviado dijo esa es la moto, uno le gana y salió corriendo, su compañero fue detrás del otro pero parece que encontró una puerta abierta y se escapo, el agraviado lo reconoció al acusado como la persona que le puso el desarmador. **A las preguntas del abogado defensor**, dijo: que el agraviado también descendió de la moto y lo identificó, incluso lo quiso golpear al acusado pero no lo dejaron; la intervención fue a una distancia de dos cuadras de donde le agraviado le informo. **Preguntas aclaratorias de los integrantes del Colegiado**, dijo: que cuando sucede el hecho justo bajaban por donde estaba el agraviado, ahí el agraviado desesperadamente les comunica, sube al vehículo y empiezan a seguir, no habrán transcurrido ni un minuto, por eso no le han dado tiempo para que desaparezcan las cosas, **el canguro contenía monedas, celular, eran las pertenencias del agraviado**, como patrullan saben cuál es la zona de escape, recuerda que han encontrado varias cosas pero no recuerda si encontraron un desarmador; no le dieron tiempo al acusado porque lo redujo, no dejaron que el agraviado lo golpee, **el agraviado tenía signos de haber sido golpeado con una piedra**, con el altavoz y la sirena los interviene, cerraron el paso, uno se dio a la fuga y él acusado no pudo, fue entre cuatro y cuatro y media de la mañana, al acusado se le encontró el canguro del agraviado.

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Especialista Judicial de Causas
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WALTER GARCIA SANCHEZ
Jefe de
Asesorado Penal del Módulo de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO ARREDONDO ROJAS
Jefe de
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WILSON...
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

2. **ADÁN ARICA BENITES**, de 50 años de edad.

Con respecto al Certificado Médico legal N° 005361, del día 14 de diciembre del 2014, en la persona de la agraviada Luis Torres Baylón, dio lectura a sus conclusiones. **A las preguntas del señor fiscal**, dijo: que esa lesión ha sido ocasionado con objeto contundente duro, presentaba hematomas y han quedado fotos en el archivo, la persona refiere que fue lesionada con una piedra el día catorce de diciembre del dos mil catorce a las cuatro de la mañana.

3. **NORMAN ARTURO ARREDONDO ROJAS**.

Libremente, dijo: que aproximadamente a las cuatro de la mañana estaba justo para entrar a su casa y se dio cuenta que no tenía sus llaves, se habían quedado las llaves en la casa de su enamorada, tomó un taxi fue a recoger sus llaves y luego hizo una llamada a su amigo, donde luego tomo el siguiente taxi, a una cuadra de los Mormones, en la avenida Centenarios, en toda la esquina bajo porque ya estaba cerca, pago el taxi, en eso vio en la esquina siguiente a una persona con autopartes de moto, lo vio un poco sospechoso y cruzo al lado oeste; pago y la moto siguió con dirección al sur, minutos después escuchó bulla del patrullero, hasta ahí sin imaginar que había ocurrido una ocurrencia con el mototaxi que había tomado el servicio. **A las preguntas del abogado defensor**, dijo: que observó que la persona que tenía partes de una moto donde bajo, si la vio que pedía el servicio de mototaxi, por eso bajo, observó que tenía autopartes en la

52
Luis
29
15
Ortiz
Alfredo

siguiente esquina en el suelo, vio que eran puertas, si pudo observar que tomó el vehículo, vio que se iban hacia el Sur y se fue hacia el este caminado. A las preguntas del señor fiscal, dijo, que no recuerda el día, que no suele ir por esos lugares, no recuerda exactamente el día; A las preguntas Aclaratorias de los integrantes del Colegiado, dijo que los familiares lo han buscado y le preguntaban si era la persona que había tomado el taxi, de ahí hasta que lo volvieron a ubicar, trabaja en la dirección regional de agricultura, la semana pasada también vino, no tiene grado de parentesco con el acusado, solo lo conocí de vista, lo ubican porque seguro tomó el servicio fuera de su casa, lo ubican después de quince días de los hechos, le pidieron apoyo para que declare; no frecuentaban mucho al lugar donde lo llevan, fue a recoger las llaves a la casa de su enamorada, pero antes se contactó con amigo, lo llamó y bajo antes de los Mormones, tomó la moto fuera de su casa para ir a la casa de su enamorada, recibió las llaves y luego se fue en el mismo vehículo.

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Ejecutivo Juvenil de Causas
El Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

4. LUIS ANSELMO TORRES BAYLON. Se prescindió por inconcurrencia.

Lectura de documentales:

1. **Acta de Registro Vehicular practicada a la mototaxi manejada por el acusado Arturo Alfredo Montes López.** El señor fiscal dijo que el aporte probatorio es que en la mototaxi que manejaba el acusado se encontraron algunas pertenencias del agraviado; el abogado defensor dijo que la hora consignada es cuatro y veinte, que las pertenencias como el canguro estaban en el vehículo.
2. **Acta de registro vehicular de la moto taxi de placa de rodaje A3-7386 de color rojo que era manejada por el agraviado.** El señor fiscal dijo que el aporte probatorio es para acreditar que el vehículo del agraviado carece de las puertas delanteras y de la llanta de repuesto; el abogado defensor, dijo, que no tiene ninguna observación.
Acta de Entrega; el señor fiscal dijo que el aporte probatorio es para acreditar que al agraviado se le hizo entrega dos puertas de mototaxi, un canguro conteniendo un celular y que le fueron encontradas en el interior de la mototaxi intervenida; el abogado defensor, dijo, que se vuelve a incidir que las pertenencia fueron halladas en el interior de la moto.
4. **Oficio N° 284-2015-RDJSJR-OA-CSJHA/PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura.** Por convención probatoria fue incorporado al expediente judicial para su valoración por el Colegiado.
5. **Oficio N° 3269-2015-INPE/18.06, emitido por el Instituto Nacional Penitenciario.** Por convención probatoria fue incorporado al expediente judicial para su valoración por el Colegiado
6. **Acta de Constatación Vehicular a la moto taxi de placa de rodaje 6881-3S,** El señor fiscal dijo que con dicha documental se acredita que el vehículo presentó el eje direccional de la llanta delantera, un rasguño e impregnación de pintura blanca; el abogado defensor dijo, ninguna observación.

WALTER SANCHEZ SANCHEZ
Jefe de Oficina de Huaura
Asesorado Penal Penitenciario de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

ALDO ARTURO MONTES LOPEZ
Jefe de Oficina de Huaura
Asesorado Penal Penitenciario de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WILSON MONTES LOPEZ
Jefe de Oficina de Huaura
Asesorado Penal Penitenciario de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

53
 W...
 20
 46
 C...
 SCS

7. **Acta de Inspección Técnico Policial**, El señor fiscal dijo que el aporte probatorio es acreditar las características del lugar donde ocurrieron los hechos; el abogado defensor dijo, ninguna observación.

8. **Declaración Jurada del agraviado**, El señor fiscal dijo que el aporte probatorio es acreditar la preexistencia del canguro, un celular color negro, marca Nokia y la suma de 373.00 nuevos soles y que son de propiedad del agraviado de autos; el abogado defensor dijo, si bien es cierto se pretende acreditar con ese documento pero en el caso del celular es insuficiente para acreditar con declaración jurada.

9. **Tomas fotográficas de ambos vehículos mototaxi**, El señor fiscal dijo que con ello se acredita las condiciones en que quedó la mototaxi luego de se cometió el ilícito, los daños y las partes integrantes de las que carece; el abogado defensor, dijo, que si bien es cierto se ven algunas tomas en vehículos en mención, lo único que corrobora que presentan daños pero no de los hechos que se le imputan.

10. **Oficio N° 0239-2015-SUNARP-Z.R.NO IX/HUA emitido por SUNARP Huaura**, el señor fiscal dijo que con ello se acredita que el acusado no tiene bienes inmuebles ni vehículos a su nombre; el abogado defensor, dijo, que ninguna observación.

11. **Certificado Médico Legal N° 005361-L de fecha 14 de diciembre del 2014**, Ingresado al juicio oral con el examen a su autor.

Acta de Inspección Fiscal, el abogado defensor dijo, que con la finalidad de acreditar el lugar exacto donde ocurrieron los hechos y que en dicho acto participó el festigo Norman Arturo Arredondo Rojas y señaló donde ocurrió; ninguna observación del señor fiscal.

13. **Declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón**, el señor fiscal dijo que con dicha documental se acredita que el agraviado sindicó en forma directa y clara al acusado como la persona quien participó en el delito; el abogado dijo que la primera declaración dijo que el día de los hechos a las cuatro y media, en la declaración a la respuesta de la pregunta número cuatro, dijo que a las cuatro horas había sido objeto del robo, precisando que luego de ello solicitó el apoyo de la policía; que en la ampliación es de la misma fecha pero en el día y la respuesta a la pregunta cuatro repite lo mismo, pero agrega que la mototaxi que le cerró el paso posee una figura de la pantera rosa, en su primera declaración no dijo eso.

SEXTO.- ALEGATOS FINALES y AUTODEFENSA.

Del Ministerio Público:

El señor fiscal dijo que en el juicio oral se ha demostrado que el acusado es autor del delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, que el acusado portando un desamador con una piedra procedieron apoderarse de las especies del agraviado, se llevaron un canguro con la suma de 350.00 y las dos puertas de vehículo; que el hecho está acreditado con la versión del agraviado que se ha leído, ha reconocido al acusado como el autor, que el

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
 Escribano Público de Casareo
 Calle Suñer de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

Walter
 WALTER SANCHEZ SANCHEZ
 Juez del
 Juzgado Penal Colegiado de Huaura
 Calle Suñer de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO TORRES BAYLON
 Jefe del
 Juzgado Penal Colegiado de Huaura
 Calle Suñer de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

WILMIR RAMIREZ SANCHEZ (LMO)
 Jefe del
 Juzgado Penal Colegiado de Huaura
 Calle Suñer de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

54
Luzmila
47
Clavero
S. S. S.

acusado ha sido intervenido por la policía cuando llevaba en la mototaxi que manejaba el canguro y las dos puertas, el piso y la llanta que ha sido sustraído; que esta declaración ha sido corroborada con la declaración del testigo Eddy Javier Bernal, quien indicó como fue la intervención y como fue reconocido el acusado de autos por el agraviado, que en el vehículo del acusado de autos se encontraron las especies sustraídas al agraviado, que el suboficial mencionó que el agraviado en ese momento reconoció plenamente al acusado como uno de los autores del hechos y que lo lesionó, lesiones que ha sido acreditadas con el examen de su autor, el médico ha sido claro que las lesiones fueron producidas en agravio de Torres Baylón, que el testigo ha referido que intervino como operador, que intervino inmediatamente y los bienes fueron encontrados en poder del acusado; que no resulta creíble lo manifestado por el testigo Norman Arturo Arredondo Rojas, no recordaba cuando había tomado los servicios de mototaxi, refiere que los familiares lo buscaron para que rinda su declaración, lo descalifica como testimonial ladóneo, debe ser considerada como una testimonial parcializada; que los hechos han sido corroboradas con el acta de registro vehicular de los vehículos, el acta de constancia vehicular con la cual se acredita que con esa moto se interceptó al agraviado de autos, los cual se acredita con las tomas fotográficas, que las lesiones que presentaba el agraviado han sido corroborado por el certificado médico legal, la propiedad y preexistencia está acreditado con la declaración jurada del agraviado, que por ello el acusado resulta ser el autor del delito de robo agravado, por lo que solicita se le imponga trece (13) años con seis (06) meses de pena privativa de la libertad, 189º, primer párrafo, inciso dos (durante la noche), tres (concurso de dos o más personas) cuatro (a mano armada) y ocho (sobre vehículo automotor, pide el pago de 2,500.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.

Del abogado defensor:

El señor abogado defensor dijo que no se debe perder de vista que existe dos derechos fundamentales, el primero, el derecho a la vida la cual sin libertad no se goza de vida; y el derecho a la presunción de inocencia, que en esta audiencia este principio no se ha visto afectado mínimamente afectado, se requiere prueba necesaria la misma que requiere prueba suficiente; que al juicio ha concurrido el testigo Norman Arturo Arredondo Rojas ha ratificado su declaración, corrobora su dicho con la presencia en la inspección fiscal, que el testigo es un profesional, trabaja en el Gobierno Regional de Lima, que interés tendría el testigo, tiene un sueldo superior de los cinco mil nuevos soles, que él ha dicho que su patrocinado lo ha recogido en su casa; que no ha venido mentir

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
 Fiscal Jefe de la Fiscalía
 del Poder Judicial de la
 Corte Superior de Justicia de
 Lima

WALTER SANCHEZ SANCHEZ
 Jefe de la Oficina de
 Asesoría Penal de la
 Corte Superior de Justicia de
 Lima

JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
 Jefe de la Oficina de
 Asesoría Penal de la
 Corte Superior de Justicia de
 Lima

WILMAN ANDRÉS MORALES LIMA
 Jefe de la Oficina de
 Asesoría Penal de la
 Corte Superior de Justicia de
 Lima

Handwritten initials and date: 20/12/14

recuperadas y entregadas a su propietario conforme aparece en el **acta de entrega** respectiva [ver folios 31 del expediente judicial].

7.4. De igual manera con el **acta de registro vehicular** del vehículo de placa de rodaje A3-7386, color rojo y blanco, se aprecia que al mencionado vehículo le faltaban las dos puertas laterales delanteras, diligencia que se efectuó el mismo día de los hechos en la Comisaría PNP de Cruz Blanca [ver folios 30 del expediente judicial].

7.5. Asimismo el agraviado ha presentado una declaración jurada con la finalidad de acreditar la preexistencia y propiedad de los bienes sustraídos consistente en un canguro de color negro, un teléfono celular, la licencia de conducir, la suma de trescientos setenta y cinco nuevos soles y dos puertas delanteras de mototaxi; documento con el cual, a criterio Colegiado, se considera que se cumple con el requisito establecido en el artículo 201º, del código procesal penal y además esta situación está corroborado con el acta de entrega de especies al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón.

De igual manera el agraviado resultó con lesiones causadas con motivo de los hechos juzgados y éstas lesiones se encuentran acreditadas con el examen al perito médico Adán Arica Benites, con respecto al Certificado Médico Legal N° 005361, donde la data aparece refiriendo el agraviado que fue agredido con una piedra y el resultado señala que la lesión en la región malar fue ocasionada por agente duro contundente, examen físico realizado el mismo día de los hechos y además la existencia de esta agresión fue corroborada por el efectivo policial interviniente Javier Bernal.

En consecuencia con los medios de prueba antes referidos, corroborada con la declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, el delito de robo agravado, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, suscitado el día 14 de diciembre del 2014, a las cuatro de la mañana, se encuentra debidamente acreditado.

7.8. En cuanto a la responsabilidad penal de Arturo Alfredo Montes López debemos tomar en cuenta que el mencionado acusado fue intervenido el día 14 de diciembre a las 04:20 am [A pocos minutos de suscitado el hecho juzgado] y conforme al **acta de registro vehicular** se tiene que en el interior del vehículo de placa de rodaje 6881-3S se encontró el teléfono celular marca NOKIA y un canguro de color negro el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta del SOAT y un certificado de operatividad, los cuales corresponden al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón; asimismo en la

Handwritten signature
JULIAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
 Escriba Judicial de Causas
 del Poder Judicial de la
 Corte Superior de Justicia de Huayra
 PODER JUDICIAL

Handwritten signature
WALTER ESTEBAN SANCHEZ
 Jefe del
 Juzgado Penal Colegiado de Huayra
 Corte Superior de Justicia de Huayra
 PODER JUDICIAL

Handwritten signature
JULIO ARTURO TORRES BAYLON
 Agredido
 Juzgado Penal Colegiado de Huayra
 Corte Superior de Justicia de Huayra
 PODER JUDICIAL

Handwritten signature
WILSON RAMIRO MONTES LOPEZ
 Agredido
 Juzgado Penal Colegiado de Huayra
 Corte Superior de Justicia de Huayra
 PODER JUDICIAL

57
58
59

[entendemos que es en la misma intersección de dos calles puesto que frente a una intersección de dos calles hay dos esquinas como mínimo y están frente a frente]; que todas las circunstancias precisadas en este ítem y en el anterior, convierten en inverosímil los argumentos tanto del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas como del acusado Arturo Alfredo Montes López.

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Especialista Judicial de Causas
del Ministerio Público de Yucatán
Calle 58 No. 100, Mérida
Yucatán, México
P.O. Box 100, Mérida
Yucatán, México

WALTER SANCHEZ
Jefe de
Juzgado Penal Colegiado de Mérida
Calle Superior de Justicia de Mérida
Yucatán, México
PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
Jefe de
Juzgado Penal Colegiado de Mérida
Calle Superior de Justicia de Mérida
Yucatán, México
PODER JUDICIAL

WILLIAM ROBERTO VARELA LINO
Jefe de
Juzgado Penal Colegiado de Mérida
Calle Superior de Justicia de Mérida
Yucatán, México
PODER JUDICIAL

11. Por otro lado al juicio oral concurrió el testigo efectivo policial interviniente **Eddy Andrés Javier Bernal**, quien precisó que participó en la intervención por información del propio agraviado quien los abordó previamente, que la intervención fue los pocos minutos de suscitados los hechos, que cuando el acusado Arturo Alfredo Montes López fue intervenido no le dieron tiempo para que se dé a la fuga, además señaló de manera contundente y convincente que el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López como una de las dos personas que participó en el delito en su agravio, incluso señaló el efectivo policial que tuvieron que intervenir para evitar que el agraviado referido golpee al acusado cuando fue intervenido, esto denota la certeza que tenía el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón que el acusado Arturo Alfredo Montes López había participado minutos antes en el ilícito en su agravio, agregando el testigo que el agraviado refirió que fue interceptado por una mototaxi, la cual también la reconoció y que el acusado fue la persona que lo amenazó con un desarmador.

12. En conclusión, tenemos que el acusado Arturo Alfredo Montes López fue intervenido por personal policial minutos después de haber cometido los hechos y cerca del lugar de los mismos; que a la intervención policial, específicamente al realizarse el registro vehicular, se encontró en el vehículo de placa de rodaje 6881-3S que manejaba el acusado, un teléfono celular marca NOKIA y un canguro de color negro el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta del SOAT y un certificado de operatividad, de propiedad del agraviado y en la parte posterior de la misma mototaxi se encontraron dos puertas delanteras que correspondía a la mototaxi que manejaba el agraviado; asimismo tenemos que los bienes están acreditados y fueron posteriormente entregados en su mayoría a su dueño, esto es al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, con excepción del dinero que se encontraba en el canguro; asimismo el testigo, efectivo policial de manera contundente y convincente señaló que en el momento mismo de la intervención el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón identificó al acusado

Arturo Alfredo Montes López como una de las dos personas que participó en el delito en su agravio; asimismo los argumentos de defensa del acusado resultaron ser poco creíbles por cuanto aparte de no coincidir con el relato del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas, consideramos que sus argumentos se encuentran muy distante a las máximas de la experiencia, las cuales nos enseñan que resultaría muy sospechoso y peligroso realizar una carrera a las cuatro de la madrugada a una persona con autopartes de un vehículo, peor aún si a su propio testigo, *que supuestamente vio al siguiente pasajero*, lo vio con las autopartes en el suelo de manera sospechosa; siendo por lo contrario que es más factible la ubicación de un vehículo que es utilizado en un ilícito en horas de la madrugada con relación a que es empleado en horas del día y es por ello que el agraviado pudo identificarlo.

de
de
de
de
de

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Especialista Judicial de Casos
del Poder Judicial de Huancayo
Poder Judicial

7.13. Que, todas estas circunstancias nos conducen a establecer que el acusado

tiene participación en calidad de coautor del delito de robo agravado en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, donde además ésta resultó lesionado con un golpe de piedras, habiéndose realizado el mismo en horas de la noche, a mano armada, con el concurso de dos personas y sobre un vehículo automotor, por tanto debe ser sancionado como tal; precisándose que se llega a concluir de esta forma sin considerar o valorar la declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, brindada a nivel preliminar, a pocos minutos de suscitados los hechos, donde señala que reconoce al acusado así como la moto que manejaba el día que suscitaron los hechos, declaración que fue ingresada al debate probatorio pero no se toma en cuenta por que esta declaración no ha sido recibida con presencia del representante del Ministerio Público.

WALTER SPINOLLA BANCHEZ
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo
Poder Judicial

JULIO ARTURO BARRANCO MARTEL
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo
Poder Judicial

OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

8.1. Que, al haberse encontrado responsable del delito materia de acusación al imputado Arturo Alfredo Montes López, entonces corresponde imponerle una sanción, en ese sentido tenemos que el señor representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de trece años con seis meses privativa de la libertad.

8.2. Por lo tanto corresponde establecer la determinación judicial de la pena, la cual tiene como función "identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata por lo tanto de un procedimiento técnico

MELBA ROSARIO GONZALEZ LIMO
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo
Poder Judicial

principio de proporcionalidad¹² y razonabilidad de las penas, es que arribamos a la decisión que el acusado de autos se le debe imponer el extremo mínimo, esto es doce años privativa de la libertad con el carácter de efectiva.

*De
Criminal
y
Civil
61
Nuestro
Nuestro*

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En cuanto a la determinación de la reparación civil debe considerarse lo dispuesto en el artículo 93º, del código penal donde se precisa que la reparación civil comprende la restitución del bien o si es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Entonces para efectos de la determinación debe tomarse en cuenta que "El monto de la reparación civil se determina en atención al daño económico, moral, y personal, comprendido inclusive el lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente"¹³, es decir "la reparación civil se determina de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado"¹⁴.

Tomando en cuenta que al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón se le sustrajo un canguro de color negro, un teléfono celular, la licencia de conducir, la suma de trescientos setenta y cinco nuevos soles y dos puertas delanteras de mototaxi, bienes de los cuales fueron recuperados todos con excepción de la cantidad de dinero mencionado; es decir que dentro del **primer concepto** que comprende la reparación civil se debe tomar en cuenta los trescientos setenta y cinco (375.00) nuevos soles.

En cuanto al monto por concepto de indemnización de los daños y perjuicios, y teniendo en cuenta que la "indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el código penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del código civil y comprenderá, dependiendo el caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales"¹⁵, siendo que para este caso habría que indemnizarse el daño personal y psicológico causado al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, quien además resulto lesionado con una piedra, por ello consideramos establecer, por este **segundo concepto**, la suma de doscientos veinticinco (225,00) nuevos soles; en consecuencia sumando ambos concepto dan un total de seiscientos (600.00) nuevos soles.

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Especialista en Juicio de Causas
del Juzgado Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WALTER GONZALEZ SANCHEZ
Jefe del Juzgado Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO RIVERA MATEL
Jefe del Juzgado Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WILLIAM RAMIRO MORALES LINDO
Jefe del Juzgado Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

¹² Principio de proporcionalidad, conocido también como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, la que corresponde a una política penal de origen retribucionista, muy ligada a la noción clásica de culpabilidad, por la que debe existir correlación entre pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado; en otras palabras equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se pueda efectuar al autor. En http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf [el negrita y cursiva es nuestra].

¹³ PLENO JURISDICCIONAL realizado en 1999-Iquitos, acuerdo plenario 5/99, segundo.

¹⁴ GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo, en "LA REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL", Instituto Pacifico, Lima, 2011, p. 136

¹⁵ GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo, ob. Cit., p. 100

DECIMO. - COSTAS

Conforme a lo normado por el artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, en el presente caso siendo el imputado el vencido queda obligado al pago de las costas; las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Al
30
compartir
y
cancelar
62
Martel
et

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 101°, 188°, 189°, del Código Penal; artículos 374°, 393°, 394°, 395°, 396°, 399°, 403° y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **por unanimidad**

FALLA:

1. **CONDENAR** al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, como COAUTOR del delito de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el Artículo 188° -tipo base-, del Código Penal, en agravio de **Luis Adelmo Torres Baylón**, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026.
2. **FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS (600.00) NUEVOS SOLES**, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia.
3. **Con Costas.**
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **INSCRIBASE** en el Registro Central de Condenas, debiéndose remitir los boletines y testimonios de Ley, remitiéndose al Juez de Investigación Preparatoria de origen.
5. **OFÍCIESE** al Director del Penal de Carquín a fin de que tome conocimiento de la presente decisión.

JUAN CARLOS DIAZ MARTINEZ
Especialista Judicial de Casos
del Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WILLIAM HERBERTO VÁSQUEZ LINDO
Jefe del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JULIO ARTURO RODRIGUEZ MARTEL
Jefe del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

WALTER SANCHEZ BANCHEZ
Jefe del
Juzgado Penal Colegiado de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDACION



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA



84
Ochenta y cuatro

Sala Penal de Apelaciones y Liquidación
(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)

SALA PENAL PERMANENTE DE APELACION - Sede Central
EXPEDIENTE : 03476-2014-82-1308-JR-PE-02
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ OSORIO MALENA E.
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION,
IMPUTADO : MONTES LOPEZ, ARTURO ALFREDO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : TORRES BAYLON, LUIS ADELMO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número Doce
Huacho, diecinueve de Noviembre
De dos mil quince.-

I. MATERIA DEL GRADO:

1. Resolver la apelación formulada por el sentenciado, a la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 03 de setiembre del 2015, resolución, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que Falla: **CONDENANDO** al acusado **Arturo Alfredo Montes López**, como coautor del delito de **Robo Agravado**, ilícito previsto y sancionado en los inciso 2, (en horas de la noche), 3, (a mano armada), 4, (con la participación de dos personas), 8, (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el Artículo 188° -tipo base-, del Código Penal, en agravio de **Luis Adelmo Torres Baylón**, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026, y **fijamos** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS (600.00) NUEVOS SOLES**, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene; interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Superior Gómez Arguedas.

II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

1. La Sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente), Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior) y Wilian Timaná Girio (Juez Superior).

JUAN BUSTAMANTE CONDOR
Coordinador de Causas y Audiencias
de la Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura

85
Ochenta
y cinco

2. En representación del Ministerio Público concurrió el Dr. Christian Manrique Mendoza, con domicilio procesal en Av. Grau N° 276, Huacho.
3. Asistió el abogado defensor del sentenciado Arturo Alfredo Montes López: Dr. Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancha, con Reg. del C.A.L. N° 30,216, con domicilio procesal en Avenida Echenique N° 728, A, Primer Piso, Huacho.
4. Acudió el sentenciado: Arturo Alfredo Montes López, con D.N.I. N° 45528356, con domicilio en Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima, manzana B, lote 16, Valdivia, Huacho, edad 27 años, grado de instrucción quinto de secundaria.

III. ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

1. Se atribuye al acusado Arturo Alfredo Montes López, fecha 14 de Diciembre de 2014, siendo las 04:00 horas aproximadamente, el agraviado Luis Adelmo Torres Baylon labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S conducida por el acusado Montes López, Arturo Alfredo quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, que en esas circunstancia que de la moto taxi de color rojo de placa de rodaje 6881-3S descendieron ambos sujetos, el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano, mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado Montes López, Arturo Alfredo le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a manar sangre, es en dicho momento que los facinerosos comienzan a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/. 350.00 nuevos soles en billetes y un aproximado de S/. 25.00 nuevos soles en monedas - lo cual era producto de su trabajo y ahorro de la semana - asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole para ello que retroceda, pero como quiera que ellos para sus fines ilícitos le habían

Juan Bustamante Condor
JUAN BUSTAMANTE CONDOR
 Coordinador de Causas y Audiencias
 de la Sala Fiscal de Apelaciones
 Poder Judicial

cerrado, éste al retroceder la marcha araña la moto taxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho, lo que motivó que se inicie la búsqueda de la moto de los delincuentes, siendo que este es ubicado al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre -- altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así Montes López, Arturo Alfredo quien fue reconocido por el agraviado como el chofer de la moto que le cerró el paso y como la persona que portaba un desarmador y le lanzó la piedra a la cara; de otro lado, al realizarse el registro vehicular a la moto taxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

86
Celular
y canguro

Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:

2. **Tipificación penal:** El representante del Ministerio Público ha sostenido tanto en el inicio como al final que el hecho imputado al acusado Arturo Alfredo Montes López, se configura a lo tenor de lo dispuesto en el incisos dos (durante la noche), inciso tres (a mano armada), inciso cuatro (con el concurso de dos o más personas), e inciso ocho (sobre vehículo automotor) del primer párrafo, del artículo 189°, concordante con el artículo 188°, [tipo base], del código penal, esto es robo agravado.
3. **Reparación civil solicitada:** La Fiscalía solicita el pago de una reparación civil de S/. 2,500.00 nuevos soles a favor del agraviado o herederos legales del agraviado occiso; sin perjuicio, de la devolución del bien vehículo Hyundai que fue incendiado, cuyo valor calcula en la suma de S/. 100,000 Nuevos Soles, a favor de Luis Adelmo Torres Baylon.

} Que

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE LOS DÍAS: 17, 27 DE AGOSTO; Y, 01, 03 DE SETIEMBRE DE 2015, RESPECTIVAMENTE).

4. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los Magistrados Julio Arturo Rodríguez Martel, Walter Sánchez Sánchez y William Humberto Vásquez Limo, expidió con fecha 03 de setiembre de 2015, la sentencia que FALLA: CONDENADO al acusado Arturo Alfredo Montes López, como coautor del delito de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189, concordante con el artículo 188-tipo base-, del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, en consecuencia se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre de 2026, y fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL por este ilícito la suma de SEISCIENTOS (600.00) NUEVOS SOLES, monto

Juana Bustamante Condor
JUANA BUSTAMANTE CONDOR
 Coordinadora de Causas y Audiencias
 de la Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de Huaura

que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene.

87
Ochenta
y siete.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Arturo Alfredo Montes López:

5. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 22 de setiembre de 2015, en el que solicita se declare nula la sentencia apelada, sosteniendo que: a) se realice prueba nueva y reexamen de pruebas inadmitidas; b) el emplazamiento del agraviado y apremios indebidamente agotados; c) admisión ilegal de la lectura de la declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylon; y d) Valoración Judicial de las Pruebas producto de la contaminación no se han tomado en cuenta los atenuantes en que se encuentra inmerso su patrocinado, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución número nueve, de fecha 02 de octubre de 2015.

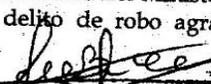
Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

6. Mediante resolución número diez, del 15 de octubre de 2015, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación, por resolución número once, del 30 de octubre de 2015, se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 19 de noviembre de 2015, a las nueve de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria el apelante.

7. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 09:20 horas y culminó a las 10:15 horas el Tribunal pasó a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el especialista de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:

8. El abogado Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancha formula sus alegatos de inicio, quien señala que la defensa técnica solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene un nuevo juicio oral por otro juzgado penal colegiado en atención de los siguientes fundamentos: mi patrocinado ha sido condenado de manera injusta inobservando las garantías y los derechos establecidos no solo en la Constitución sino también en el Código Procesal Penal, en principio voy a manifestar que la sentencia recurrida vulnera el artículo 397, es decir no existe correlación entre la imputación fiscal esbozada tanto en los alegatos de inicio y los alegatos de cierre por parte del señor fiscal y menos del requerimiento de acusación fiscal, no existe correlación con la sentencia recurrida, es decir la imputación concreta del Ministerio Público, es que mi patrocinado es coautor del delito de robo agravado con arma y


JUANA BUSTAMANTE CONDOR
 Coordinadora de Causas y Audiencias
 Oficina Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de Huaura

además ejercitando violencia en contra del agraviado, quien para apoderarse de sus bienes este le agrede físicamente con una piedra en el pómulo izquierdo y sustrae las puertas de su mototaxi en circunstancias que este conducía, el agraviado su vehículo por la localidad de Santa María, es interceptado por el vehículo del imputado, es donde se apodera ilegítimamente no solo de las puertas de propiedad del agraviado sino también del piso de jébe del asiento posterior y de un canguro que contenía la suma de S/.300.00 nuevos soles, y un teléfono celular, documentos (SOAT, y otros). En relación a este aspecto se tiene que después este hecho, quince (15) minutos después mi patrocinado es intervenido por personal Policial y en esas circunstancias es conducido a la comisaría; en juicio no ha concurrido el agraviado, no se ha tomado en consideración su declaración; así mismo tenemos en autos dentro de la sentencia recurrida solamente se considera para emitir sentencia condenatoria los siguientes documentos que han sido oralizados: El acta de registro vehicular, acta de entrega, la declaración jurada que acreditaría la preexistencia, el examen del médico legista y el examen del policía interviniente; con la declaración del policía interviniente prácticamente el juzgado penal colegiado a condenado injustamente a mi patrocinado, es decir ha tomado como cierto el dicho del policía, en el contexto que éste habría escuchado de parte del agraviado que este fue objeto del delito, con esa versión que ha prestado el policía; no se ha introducido información importante, como fue amenazado con una piedra, cual de los sujetos le agrede físicamente; quien de los sujetos sustrae la puerta de la moto; toda esa situación no se ha logrado incorporar, no se puede condenar con un testigo no presencial; es por eso que no existe correlación acusación fiscal y la sentencia recurrida. La defensa técnica en su momento solicitó el reexamen de la prueba inadmitida consistente el documento de 09 de enero de 2015, es un escrito presentado por el agraviado ante el juez de investigación preparatoria, así como también en el colegiado, pero en ambas instancias lo declararon inadmisibles; en cuanto a la admisión ilegal de la lectura de la declaración del agraviado sabiendo que no cumplía con el debido emplazamiento; otro aspecto que la defensa técnica que he puesto a manifiesto hace posible que se declare nula la sentencia recurrida, por respeto al debido proceso y garantías procesal, siendo la columna vertebral de la apelación es la correlación.

9. El Fiscal Christian Manrique Mendoza realiza sus alegatos iniciales, (14:42) quien señala, respecto al primer punto que la defensa ha destacado referente a que no existe correlación entre la acusación y la defensa invoca el artículo 397.1 del Código Procesal Penal, la defensa más allá de manifestar su disconformidad con los medios de prueba valorados por el A quo, no ha indicado cuales son aquellos hechos que la sentencia tendría por acreditar y que son distintos a la acusación fiscal; tiene que puntualizarse eso para que esta Sala pueda establecer en efecto que se ha ido más allá de lo que el Fiscal ha presentado y de lo que la

León
 INSTITUTO DE CONDOR
 Causas y Audiencias
 Penal de Apelaciones
 Sala Superior de Justicia

establecido; en segundo lugar la defensa también ha cuestionado de que el colegiado penal no haya admitido el escrito del agraviado de fecha 09 de enero de 2015, escrito presentado en la investigación y que también fue presentado como medio de prueba en la etapa intermedia como documento, obviamente los principios que rigen el modelo procesal impedirían que el Juez de Preparatoria admite un documento, con la cual ni siquiera contenía una declaración propiamente y en ese mismo sentido el colegiado de juzgamiento ha tenido que admitir, porque lo que se debió ofrecer la defensa, si consideraba que el aporte de ese testigo agraviado favorecía a la tesis exculpatoria, entonces tenía la capacidad de ofrecerlo y esto lleva a que después se cuestione porque la fiscalía no ha coadyuvado con ese testigo; y en tercer lugar la defensa cuestiona que los medios probatorios como son el acta de registro vehicular, el acta de declaración, el certificado Médico Legal, el acta del examen del moto taxi que conducía, la declaración del efectivo Policial que ha concurrido a declarar sobre la forma y circunstancia de cómo interviene el acusado con la mototaxi con los bienes que habían sido robados, minutos antes no más de quince minutos antes la defensa considera que no son suficientes, entonces ese argumento va más allá de valorar la absolución; los medios probatorios que se han actuado en la sentencia, están claramente diferenciado cuales son aquellos del 7.1. hasta el punto 7.7 que acreditan la comisión del delito y a partir del numeral 7.8 hasta el 7.13 el colegiado desarrolla con amplitud como cada dato que desprende de elementos de convicción como por ejemplo testigo que fue ofrecido por el acusado, entonces está ampliamente desarrollado, con la regla de la lógica, la máxima de la experiencia, por esas consideraciones la Fiscalía Superior considera que no hay motivos para declarar la nulidad de la sentencia.

10. El abogado Ernesto Vladimir Yacchi Cabracancha formula sus alegatos finales, quien señala que el señor Fiscal manifiesta que no he indicado los hechos que no se correlacionarían en el presente caso; sin embargo he manifestado textualmente que existe dentro el plenario únicamente el examen de un testigo que es el policía interviniente, que es la persona que declara en juicio y esto es lo que toma el juzgado penal colegiado para emitir una sentencia condenatoria, suple al agraviado, en base al dicho del Policía, cual es la imputación fiscal concreta, que el agraviado fue víctima de robo, que reconoció a uno de los actores que vendría hacer mi patrocinado, ese hecho no es igual al que se ha probado en juicio y que se ha recogido en la acusación; en suma somos conscientes que ha existido inobservancia de las garantías procesales y constitucionales, también somos conscientes que no hemos solicitado la absolución sino que se lleve a cabo un juicio con garantías.

11. El Fiscal Christian Manrique Mendoza realiza sus alegatos finales, señala que insiste que la defensa ha señalado respecto a los medios probatorios, que se han actuado con lo cual el Colegiado ha construido la sentencia condenatoria desde el punto de vista de la defensa no son

[Handwritten signature]
 JUZGADO PENAL DE CONDOR
 JUZGADO PENAL DE CAUSAS Y MULTAS
 JUZGADO PENAL DE APALACIONES
 JUZGADO PENAL DE HUAYRA
 Poder Judicial
 Poder Judicial

89
 Cabrera
 y man

suficientes, una cosa es cuales son los hechos, otra cosa es como la Fiscalía prueba esos hechos y como el colegiado construye la sentencia condenatoria en función de ese hecho, no es que existe una incongruencia procesal, porque no se alterado ninguna prueba; lo que está pidiendo es la nulidad.

90
Montes

12. La última palabra del sentenciado Arturo Alfredo Montes López, quien señala que no le han encontrado nada, tiene veintiseis años y una hija, y que le den una oportunidad.

IV. FUNDAMENTOS:

1. El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, que entre otros regula la impugnación, señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; a su vez el artículo 419.2 del mismo cuerpo de leyes, señala que el examen de la sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictarse sentencia condenatoria. (sobre lo último citado, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema v.g. Casación N° 194-2014-Ancash, Mohamed Salazar Eugenio, del 27 de mayo de 2015 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos v.g. Caso Mohamet vs. Argentina, del 23 de noviembre 2,012.
2. Se atribuye al acusado Arturo Alfredo Montes López, en síntesis, que el 14 de Diciembre de 2,014, siendo las 04:00 horas cuando el agraviado Luis Adelmo Torres Baylon labora como chofer de mototaxi en la jurisdicción de Huaura, Huacho, Hualmay y Santa María, conduciendo la mototaxi Bajaj de color rojo/blanco de placa de rodaje N° A3-7386; es en dicha circunstancias que cuando se encontraba transitando despacio por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé - Santa María - Huaura (referencia por la Calle Los Sauces), intempestivamente fue cerrado por una mototaxi de color rojo de placa de rodaje N° 6881-3S conducida por el acusado, quien traía como pasajero a un sujeto desconocido, en esa circunstancia descendieron ambos sujetos; el acusado portando un desarmador en la mano con el cual amenazaba al agraviado y con una piedra en la otra mano; mientras que el sujeto desconocido tenía una piedra en cada mano, todo ello con el objeto de bajo amenazas sustraer las pertenencias del agraviado; sin embargo, ante la resistencia de éste, el acusado Montes López, Arturo Alfredo le tira una piedra al agraviado el cual le impacta en el pómulo izquierdo lo que provocó que este comenzara a emanar sangre, es en dicho momento proceden a agredir dentro de su moto al agraviado mientras le decían que no los mirara, procediendo a llevarse su celular, un canguro donde el agraviado llevaba la suma de S/.350.00 nuevos soles en billetes y un

[Firma]
 JUAN BUSTAMANTE CONDOR

aproximado de S/.25.00 nuevos soles en monedas, asimismo se llevaron las puertas delanteras y el piso del asiento posterior de la moto conducida por el agraviado; que una vez cometido el ilícito penal, el acusado y su acompañante obligan a retirarse al agraviado, indicándole que retroceda, es ahí donde araña la mototaxi de sus agresores retirándose del lugar dirigiéndose de inmediato a la DOES PNP HUACHO a denunciar el hecho; al cabo de unos 15 minutos aproximadamente por la zona de 4 de Setiembre, altura del Coliseo, en cuya circunstancias ambos individuos tratan de darse a la fuga logrando su cometido uno de ellos más no así Montes López, Arturo Alfredo, al realizarse el registro vehicular a la mototaxi que usaron el imputado y su acompañante, se encontró dentro de ellas las dos puertas, el celular y el canguro pero sin el dinero.

91
Montes López
y uno.

3. Se tiene que el abogado defensor del procesado Arturo Alfredo Montes López solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia, esto es de la resolución número 08 de fecha 03 de diciembre de 2015; y alega que se ha condenado a su patrocinado: 1.-Sin tener presente el principio de congruencia procesal, toda vez que solo se ha tomado en cuenta algunos medios probatorios, como son el Acta de Registro Vehicular de la mototaxi de rodaje N° 6881-3S; la Declaración Jurada, del agraviado con la finalidad de acreditar al preexistencia de sus bienes; el Examen Médico Legal N° 005361, practicado al agraviado; y el examen en juicio oral al testigo Eddy Andrés Javier Bernal, que es un efectivo policial interviniente, que es básicamente con esta declaración que se le condena a su patrocinado; 2.-Que se solicitó que se realice un reexamen de la declaración jurada del agraviado donde manifiesta que no tiene certeza que el imputado sea el autor y que se ha declarado inadmisibile, y que se solicitó su reexamen en el juicio oral, con igual pronunciamiento; 3.-El haberse hecho efectivo el apercibimiento con respecto al agraviado, sin haberse agotado los apremios, sin que se haya efectuado de una comprobación de su notificación; 4.-Que se ha dado lectura a la declaración el agraviado, pese a la falta de emplazamiento; 4.-Se ha valorado las pruebas producto de la contaminación, no se han tomado en cuenta los atenuantes en que se encuentra inmerso su patrocinado.
4. De la revisión de la sentencia apelada se tiene que a partir del considerando séptimo titulado "Valoración Judicial de las Pruebas", que el A quo hace un análisis de los hechos y señala que con el Acta de Registro Vehicular del vehículo de placa de rodaje A3-7386 queda acreditada que esa mototaxi le faltaban las dos puertas laterales delanteras, siendo que esa diligencia se practicó el mismo día de los hechos; por otro lado también se pronuncia sobre el Certificado Médico Legal N° 005361, practicado al agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, quien refirió que fue agredido con una piedra, documento que señala que la lesión en la región malar fue ocasionada por un agente duro contundente, y que el emisor del mismo es el perito médico Adán Arica

[Firma]
JUANITA JUSTICIA CONDOR
Defensora Pública

Benites, de quien se llevó adelante el examen pericial, con lo que queda acreditada dicha lesión; agregando, además que los medios antes analizados quedarían corroborados con la declaración del efectivo policial Javier Bernal; también se pronuncia con respecto del Acta de Registro Vehicular, levantada respecto del vehículo de placa de rodaje 6881-3S, de color rojo, que manejaba el procesado, de fecha 14 de diciembre de 2014, de la que se advierte que en dicho vehículo se encontró un celular de marca NOKIA, un canguro de color negro el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, tarjeta del SOAT y un certificado de operatividad, los cuales corresponden al agraviado Luis Adelmo Torres Baylon, y en la parte posterior de la mototaxi se encontró 02 puertas de mototaxi; de lo que se advierte un análisis detallado de los medios de prueba, una reconstrucción histórica por medio de éstas y explicitación de las razones del juez par emitir una sentencia de condena, pero que además desarrolla los ítem de la acusación fiscal, no resultando cierto, como afirma la defensa del procesado que no se han acreditado la participación de su patrocinado, el Juez ha incluso desarrollado algunas circunstancias del hecho punible que permiten concluir en su correcto desarrollo argumentativo, lógico y factico; así de este último v.g. señala respecto de la afirmación apelativa de la defensa de queque no se ha acreditado como el procesado amenazaba al agraviado, lo que no resulta cierto, pues líneas arriba de este mismo párrafo se advierte analizada dicha circunstancia, entre otras igualmente desarrolladas, como se advierte de la apelada y de su análisis en esta resolución.

5. Incluso luego el A quo desarrolla el análisis de la declaración del acusado Arturo Alfredo Montes López de quien señala que ha negado su participación en el evento delictivo, que un sujeto que le pidió el servicio de taxi subió con las dos puertas; también ha analizado la declaración del testigo de parte Norman Arturo Arredondo Rojas y ha concluido que su declaración no coincide con lo declarado por el procesado, pues éste último señala que después de haberlo dejado avanzó dos o tres cuadras (agrega que incluso preciso tres o cuatro) y ahí le tomaron servicio de taxi una persona desconocida; sin embargo contrariamente el testigo indica en audiencia que en la esquina siguiente de donde bajo otra persona le tomó un taxi, que incluso este testigo afirmó que vio las autopartes, que eran puertas de mototaxi en el piso y que notó algo sospechoso, lo cual deja entrever -señala el A quo- aparentemente que estuvo muy cerca para poder observarlo, máxime si tomamos en cuenta que los hechos se suscitaron en horas de la madrugada; además agrega el A quo que el testigo no recuerda la fecha en que tomo la carrera, no ha podido precisar donde tomó el último servicio de moto, que los familiares lo han buscado para que declare, concluyendo que todo ello convierte en inverosímil su declaración testimonial.
6. También el A quo se ha analizado la declaración testimonial de Eddy Andrés Javier Bernal, quien es un efectivo policial que participó de la

J. Bustamante Condor
 JUANA BUSTAMANTE CONDOR
 Jefe de Sala de Audiencias
 Corte Superior de Justicia
 PODER JUDICIAL

intervención policial y que declara que ésta se hizo a pocos minutos de suscitados los hechos, y que el acusado Arturo Alfredo Montes López fue intervenido rápidamente que no le dieron tiempo para que se dé a la fuga; además señaló -die el A quo- de manera contundente y convincente que el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López como una de las dos personas que participó en el delito en su agravio, incluso señaló el efectivo policial que tuvieron que intervenir para evitar que el agraviado referido golpee al acusado cuando fue intervenido, lo que notaba la certeza que tenía el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón que el acusado Arturo Alfredo Montes López había participado en el hecho delictuoso del cual ha sido víctima, minutos antes; al respecto hay que precisar que de la sindicación que hizo el agraviado al procesado de ser el autor del hecho punible el efectivo policial es testigo presencial in situ, y no un testigo de referencia al que se refiere el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, más aún tal afirmación se encuentra corroborada con la propia declaración del procesado quien reconoce que el agraviado le increpó ser el autor del hecho, aunque señala que fue en la Comisaría y no en el lugar de los hechos, también se encuentra corroborada con las pruebas antes citadas.

7. El principio de congruencia procesal importa pues que exista un pronunciamiento judicial respecto a los ítems con los que se ha construido la acusación fiscal; por el contrario un pronunciamiento incongruente importaría un pronunciamiento extra petita, ultra petita o cifra petita, como lo reconoce la doctrina y en este caso frente a la acusación fiscal se ha dado respuesta a la misma, y se ha sustentado en los medios de prueba por el A quo analizados; siendo así no se advierte incongruencia procesal respecto a los ítems plasmados en la acusación fiscal y la resolución final de primera instancia; no se vulnera lo precitado en el artículo 397 del código ya citado, pues no se da por acreditado ningún hecho o circunstancia no descrita en la acusación fiscal; por el contrario se advierte un desarrollo acorde con el requerimiento del artículo 139.5 de la Constitución del Estado, esto es que cuenta con una debida motivación, como se explicado largamente en esta resolución; en puridad lo que se advierte es que la defensa del procesado considera que los argumentos del A quo resultan insuficiente y a la vez que existe una insuficiencia probatoria, pues incluso ha referido de manera específica que los medios probatorios han servido para condenar de manera irregular a su patrocinado; sin embargo, como ya se ha anotado, de la revisión de la apelada se advierte que cada uno de los medios de prueba acreditan de manera histórica como han ocurrido el hecho punible.
8. Por otro lado, la defensa tiene otros argumentos en los que sostiene su pedido de nulidad; así señala: 1.-que el escrito presentado por el agraviado y que el Juez de Investigación Preparatoria declaró inadmisibles por sobreabundante, pese a solicitarse el reexamen en el

Juan Bustamante Condor
 JUAN BUSTAMANTE CONDOR
 Coordinador de Casos y Audiencias
 de la Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia

plenario se inadmite el pedido nuevamente; al respecto hay que señalar que la defensa del apelante en la audiencia de segunda instancia, señala que se trata de un escrito del agraviado en que éste anota que no tiene certeza de que el procesado que ha sido el autor del hecho punible, el mismo que ha sido rechazado por el Juez de Investigación Preparatoria y si bien es cierto el artículo 158.4 del Código Procesal Penal permite el reexamen de la resolución que se pronuncia sobre los medios de prueba; sin embargo tiene tal escrito que ser ofrecido como medio de prueba, y por ello frente a un rechazo judicial, pueda ser materia de un reexamen; siendo así, y estando a que dicho escrito fue rechazado a nivel de juzgado de investigación preparatoria, no corresponde solicitar un reexamen, sino su ofrecimiento como medio de prueba, resultando improcedente tal cuestión, que no puede ser amparada por un pedido de nulidad; no obstante lo dicho cabe precisar que el artículo 422.b del código ya citado, permite admitir como prueba en segunda instancia la que fue propuesta, pero indebidamente rechazada, siempre que se hubiera formulado reserva, (y analizamos lo siguiente, en virtud que lo especificado por el abogado defensor en su alegato oral, no se ajusta a la verdad, toda vez que del auto de enjuiciamiento se advierte que el referido escrito ha sido ofrecido como prueba por el procesado y se resuelve su inadmisión), pero obviamente ella tiene que ser ofrecida con el escrito de ofrecimiento de pruebas al que refiere el numeral 1 del artículo precitado, lo que no ha ocurrido en el presente caso por cuanto la pretensión del apelante es la nulidad y por ello no corresponde disponer el reexamen y admitir o no admitir ese medio de prueba en segunda instancia; pero tampoco resulta suficiente para un reexamen o para resolver el pedido de nulidad pretendida por el apelante, argumentar que la decisión que aquí cuestiona vulnera su derecho de defensa, porque bajo esa lógica cualquier rechazo vulnera el derecho de defensa y ello no se condice con el Código Procesal Penal, que permite en determinados casos rechazar medios de prueba, no habiendo acreditado un perjuicio no resulta amparable la nulidad solicitada; y, 2.- con respecto a que no se ha cumplido con darle trámite a los apercibimientos de ley respecto de la concurrencia a juicio oral del agraviado; debe señalarse que el artículo 379, en el numeral 1, del código adjetivo, se señala que testigos y peritos que no comparezcan ante el juez serán conducidos compulsivamente y el numeral 2, señala que si no pueden ser localizados para su conducción compulsiva, se prescinde de esa prueba; advirtiéndose que en el caso de autos en efecto el A quo por resolución número cuatro del 27 de agosto de 2,015 prescinde de la declaración de Luis Andelmo Torres Baylon, y, que antes por resolución número tres del 14 de agosto de 2,015 se había ordenado su conducción compulsiva bajo apercibimiento de prescindirse de sus declaraciones personales; señalándose que la audiencia se llevaría a cabo el 27 de agosto del presente año; se advierte a fojas 24 del cuaderno de debate el oficio pertinente dirigido a la Policía Judicial de Huacho, pero cierto es que no se tiene información alguna al respecto, por lo que al no estar

94
Dramatic
Quinto

[Handwritten Signature]
JUAN BOSTAMANTE CONDOR
 Coordinador de Causas y Ausencias
 de la Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de Huacho
 PODEA - Huacho

95
Moraña
y Jirino

acreditado que fue localizado y ante su ausencia del agraviado a la audiencia de juicio oral el A quo ha procedido disponiendo la prescindencia de la declaración personal del agraviado, esto es haciendo efectivo el apercibimiento con el cual requirió su presencia, lo que se encuentra de acuerdo a ley y al apercibimiento judicial antes citado; además es de advertirse del Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha 27 de agosto del presente año que obra de fojas 27 a 30 del cuaderno debate, que respecto de la precitada resolución las partes procesales señalan que se encuentran conformes con la misma, por lo que tampoco se advierte una razón para declarar la nulidad solicitada; finalmente la defensa del apelante señala que luego se ha procedido a dar lectura a la declaración del agraviado, al respecto hay que señalar que tal posibilidad está permitida por el artículo 383.1.d del Código Procesal Penal, por lo que tampoco resulta una causa de nulidad procesal; más aún hay que tener presente que la sentencia se apoya en medios prueba distintos a la declaración del agraviado, como ya antes se ha detallado; siendo así resulta que los argumentos esgrimidos por el apelante no se encuentran amparados por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, que regulan las nulidades absolutas y relativas, respectivamente; por las razones ya explicitadas, siendo así corresponde confirmar la apelada.

V. SOBRE EL PAGO O NO DE COSTAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

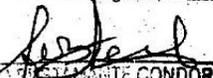
El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; como ha ocurrido en el presente caso, por lo que corresponde disponer que el apelante cumpla con pagar las costas

VI. REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias¹ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia², cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del Código Procesal Penal. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejara constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010.

² En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto.


JUAN ESTEBAN CONDOR
 Coordinador de Casos y Audiencias
 Sala Penal de Apelaciones
 Poder Judicial de la Unidad de Huaura

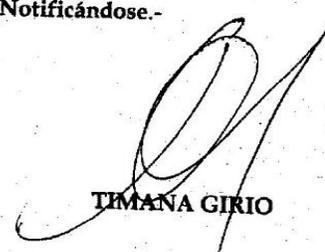
VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR MAYORIA:
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución número 08, de fecha 03 de setiembre de 2015, que **CONDENA** al acusado **ARTURO ALFREDO MONTES LÓPEZ**, como **COAUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos (en horas de la noche), tres (a mano armada), cuatro (con la participación de dos personas), inciso ocho (sobre vehículo automotor), del primer párrafo, del Artículo 189° concordante con el Artículo 188° -tipo base-, del Código Penal, en agravio de **Luis Adelmo Torres Baylón**, en consecuencia se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el inicio de su detención ocurrido el 14 de diciembre del 2014, vencerá el 13 de diciembre del 2026 y se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** por este ilícito la suma de **SEISCIENTOS (600.00) NUEVOS SOLES**, monto que será cancelado por el acusado a favor del agraviada durante la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene. **CON COSTAS**.
2. **ORDENAR** que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día 03 de Diciembre de 2015, a las tres de la tarde, lectura que se hará intermedio del Especialista de audiencias, conforme al contenido del rubro VI, de esta sentencia.
3. **DISPONER:** Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. **Notificándose.-**

S.s.


GOMEZ ARGUEDAS


TIMANA GIRIO

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VICTOR REYES ALVARADO


JUANA BUSTAMANTE CONDOR
Coordinadora de Casos y Audiencias
de la Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Con el debido respeto, discrepo del voto mayoritario, en merito a los siguientes fundamentos:

97
MONTES
LÓPEZ

1. La imputación realizada por el Ministerio Público contra el acusado Arturo Alfredo Montes López, es que este conjuntamente con otro sujeto no identificado encontrándose conduciendo un vehículo mototaxi, habría interceptado al agraviado que se encontraba en otra mototaxi, y que incluso el sentenciado se habría bajado de la mototaxi y lo habría lesionado con una piedra para apoderarse de las puertas de la mototaxi que conducía el agraviado, y después se habría fugado del lugar, siendo detenido después de quince minutos de ocurrido el hecho por la Policía. Esta imputación realizada por el Fiscal para que merezca una condena, tiene que existir suficiente y adecuada actividad probatoria producida en el juicio oral de primera instancia.
2. Para probar el hecho que el imputado participo directamente en el robo tenía que haber concurrido al juicio el agraviado -su versión era fundamental porque era la única prueba directa que vinculaba al acusado con el delito de robo -no receptación-, pero este no asistió, el artículo 158 numeral 2 del Código Procesal Penal, establece que en los supuestos de testigos de referencia, sus testimonios tienen que estar corroborados con otras pruebas, solo así puede tener validez para dictar una sentencia condenatoria.
3. En el presente caso, el testigo de referencia el efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal ha dicho en juicio que el agraviado le manifestó que el acusado era uno de los autores del robo, siendo que al no haber concurrido el agraviado al juicio no resulta suficiente para en merito solo al testigo de referencia se desvirtúa la presunción de inocencia del condenado, si bien, al acusado se le encontró los bienes materia del robo, sin embargo ese hecho no constituye delito de robo agravado sino de receptación, -por el cual el Fiscal no lo ha acusado-, máxime aun cuando la versión del acusado es que cuando estaba realizando servicio de mototaxi al sujeto que momentos antes le había tomado sus servicios, quien al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga, dejando abandonado las pertenencias lo que en cierta manera se corrobora con el testimonio del testigo Norman Arturo Arredondo Rojas.
4. En consecuencia ante la insuficiencia de pruebas lo que corresponde es emitir un pronunciamiento de fondo y no de forma como ha solicitado la defensa, aunque de los argumentos descritos en su escrito de apelación se infiere que cuestiona la insuficiencia de pruebas para condenar a su patrocinado. Por lo que la sentencia condenatoria recurrida debe ser revocada.

Por dichos fundamentos, mi voto es porque se REVOQUE la resolución venida en grado; y Reformándose se absuelva al acusado Arturo Alfredo Montes López del delito de robo agravado y se Ordene su Inmediata Libertad,


JUAN BUSTAMANTE CONDOR
 Jefe de Sala de Juicio Oral
 Corte Superior de Justicia de Huancayo
 Poder Judicial

oficiándose para ese efecto, asimismo se anule sus antecedentes policiales y judiciales que se haya generado.

98
Moraña y
Cto.



KEYES ALVARADO



CRISTIANTE CONDOR
Magistrado de Casos y Audiencias
del Tercer Panel de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

9. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1131/2017
Cruz Oborio
MILENA ESTHER DE LA CRUZ OBORIO
Especialista Judicial de la Sala Penal
de Apelación de Huarura
Sala Superior de Justicia de Huarura

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2014
HUAURA

RECURSO DE CASACIÓN FUNDADO

Sumilla: El principio de presunción de inocencia se fundamenta en la libre valoración de la prueba, basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que sola así permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. En el caso concreto, la Sala condenó al recurrente, basándose en las diligencias policiales, que se realizaron sin la presencia del Fiscal y las declaraciones de un testigo de referencia, sin embargo, ambas carecen de valor probatorio suficiente para condenar al procesado y enervar el mencionado principio, pues no existió prueba que se haya realizado en cumplimiento de las garantías de Ley y dichas actuaciones no se encuentran corroboradas mínimamente con algún medio de prueba.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Arturo Alfredo Montes López, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huarura, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Ventura Cueva.

144/2015
cuatro**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA****SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA****FUNDAMENTOS DE HECHO**

Primero.-El representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, mediante disposición de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días contra Arturo Alfredo Montes López, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-robo agravado previsto en el primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y ocho del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baytón; y requirió la medida de prisión preventiva, pedido que fue declarado fundado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, a través de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil catorce. Con fecha catorce de abril de dos mil quince se concluyó la investigación preparatoria.

Segundo.-El nueve de abril de dos mil quince, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, formuló acusación contra Arturo Alfredo Montes López por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-robo agravado previsto en el primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y ocho del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de Luis Adelmo Torres Baytón;

Tercero.-El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, decidió citar a la audiencia del Juicio oral en el proceso seguido contra Arturo Alfredo Montes López, realizándose esta en diversas sesiones de fechas, diecisiete, veintisiete de agosto, uno y tres de septiembre de dos mil quince.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

4105 / 20
Quinto
reinte

Quarto.-El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, mediante sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, condenó al acusado Arturo Alfredo Montes López, como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, previsto en los incisos dos, tres, cuatro, ocho, esto es, en horas de la noche, a mano armada, con participación de dos personas, sobre vehículo automotor, respectivamente, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal en agravio de Luis Adelmo Torres Baylón, se le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en seiscientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a la parte agraviada.

Quinto.-El procesado Arturo Alfredo Montes López interpuso su recurso de apelación contra esta sentencia; producida la audiencia, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitió sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, que por mayoría confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre de dos mil quince en todos los extremos, existiendo un voto discordante del Magistrado Víctor Reyes Alvarado, que votó porque se revoque la resolución venida en grado y reformándose se absuelva del delito seguido en contra del acusado Arturo Alfredo Montes López.

Sexto.-Ante dicho fallo, la defensa técnica del procesado Montes López, interpuso su recurso de casación, que fue concedido por la Sala Penal Permanente de Apelación-Sede Central, mediante resolución de veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Séptimo.-Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA**

406
121
casación
sentencia

casación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Arturo Alfredo Montes López.

Octavo.-Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -con las partes que asistan-, en concordancia con los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día **diez de agosto de dos mil diecisiete**, a las once de la mañana.

CONSIDERANDOS

ASPECTOS GENERALES

Primero.-De conformidad con la Ejecutoria Suprema de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis -calificación de casación-, obrante a fojas cuarenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia, fue declarado bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material-presunción de inocencia.

1. Imputación Fáctica

Segundo.-El requerimiento de acusación atribuyó al procesado Arturo Alfredo Montes López, quien estaba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi de placa de rodaje seis mil ochocientos ochenta y uno-tres S, color rojo que conducía, el catorce de diciembre de dos mil catorce a las cuatro



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

407
122
Cuentos presentados

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

horas, aproximadamente, por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé, Santa María-Huaura (referencia por la calle los Sauces), interceptó al vehículo de placa de rodaje número A tres-siete mil trescientos ochenta y seis, color rojo con blanco que era conducido por el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. Siendo que el imputado y otro sujeto desconocido descendieron, provistos, el primero con un desarmador en su mano, con el cual lo amenazaba, y luego cogió una piedra, mientras el segundo cogió dos piedras, luego el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impactó en el pómulo izquierdo lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no los mirara, lo agredieron físicamente en su propio vehículo menor y le sustrajeron su celular, canguro donde llevaba la suma de trescientos cincuenta soles en billetes y veinticinco soles en monedas, aproximadamente, además, se llevaron las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto. Seguidamente, los imputados dijeron al agraviado que retroceda su vehículo menor de placa de rodaje número A tres-siete tres ocho seis, quien al hacerlo habría arañado la mototaxi de placa de rodaje número seis ocho ocho uno-tres S del cual descendieron los imputados y cuando se fue los dejó en el lugar. Posteriormente, el agraviado acudió a la comisaría de Huacho a denunciar el hecho ante los efectivos policiales, con quienes logró al cabo de quince minutos, aproximadamente, ubicar la mototaxi que era conducida por el imputado por la zona Cuatro de Setiembre del Coliseo, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, mientras que el otro sujeto no identificado logró fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la mototaxi intervenida se hallaron bienes que le fueron sustraídos al



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

408 / 23
Quinto penales

agraviado, entre otros, las puertas delanteras y el canguro del agraviado.

2. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Tercero.-El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, condenó al procesado Montes López, señalando los siguientes fundamentos: I) Existen diversos medios de prueba además de la declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, que acreditan el hecho del robo agravado en perjuicio de Torres Baylón. II) El acusado Montes López fue intervenido el día catorce de diciembre a las cuatro horas y veinte minutos, a poco tiempo de suscitado el hecho, y conforme con el acta de registro vehicular, en el interior del vehículo de placa de rodaje número seis ocho ocho uno-tres S, se encontró el teléfono celular marca *nokia* y un canguro de color negro, el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, SOAT y un certificado de operatividad que pertenecen al agraviado Torres Baylón. III) En la parte posterior del vehículo se encontró las dos puertas de mototaxi que pertenecen al vehículo de mototaxi A tres- siete tres ocho seis, que conducía el agraviado el mismo día de los hechos. IV) El procesado negó los hechos señalados que estuvo en el lugar solo porque le hizo el servicio de mototaxi a un desconocido, sin embargo, fue intervenido por el personal policial minutos después de haber cometido los hechos y cerca del lugar de cometidos estos. V) La versión del testigo de parte Norman Arturo Arredondo Rojas no coincidió con la del procesado Montes López. VI) El efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, quien participó en la intervención, sostuvo que el agraviado reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López como una de las personas que participó en el delito, refiriendo que fue él quien lo amenazó con un desarmador.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA**

409/24
Cuarto penitenciar

3. Fundamento de la sentencia de segunda instancia

Cuarto.-La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por mayoría condenó al encausado Arturo Alfredo Montes López, señalando lo siguiente: I) Se valoró la sindicación que hizo el agraviado al procesado de ser autor del hecho punible. II) El efectivo policial es testigo presencial *in situ*, y no un testigo de referencia al que se refiere el inciso dos del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal. III) El procesado declaró que fue el agraviado quien le increpó ser el autor del ilícito, aunque señaló que fue en la Comisaría y no en el lugar de los hechos. IV) De los medios de prueba señalados en la sentencia de primera instancia se acredita la comisión del delito. V) La pretensión del apelante es la nulidad y por ello no corresponde disponer el reexamen y admitir medio de prueba en segunda instancia. VI) El juez de primera instancia prescindió de la declaración del agraviado Luis Anselmo Torres Baylón, pues no se presentó a la audiencia del juicio oral.

4. Agravio del recurrente Arturo Alfredo Montes López.

Quinto.-El impugnante fundamentó su recurso de casación sustentándose en la causal contenida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, señalando que se vulneró la garantía constitucional de presunción de inocencia, argumentó que: I) Fue condenado únicamente con la declaración de un testigo de referencia, como lo es la versión del efectivo policial que lo intervino. II) El testigo de referencia no estuvo en el lugar de los hechos, hasta luego de quince minutos de concluido. III) No existió sindicación o atribución directa de parte del agraviado, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso dos del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal. IV) Desde el supuesto negado que subsistiera la versión sindical de del agraviado, esta resulta insuficiente



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA**

410 / 25
Presunción

y no cumple con los supuestos contenidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, por cuanto la inculpatión carece de corroboraciones periféricas de carácter objetivo. v) En tal caso, solo se podría presentar el tipo penal de receptación, pues fue encontrado en poder de las especies sustraídas al agraviado, pero ello, no significa que haya participado en el robo agravado, en tanto, ha sostenido que tuvo en poder las cosas sustraídas circunstancialmente, luego que una persona desconocida solicitara sus servicios de mototaxista y ante la intervención policial se dio a la fuga, abandonando los bienes del agraviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Presunción de inocencia

Sexto.-La Constitución Política del Estado contempla en el literal e), inciso veinticuatro del artículo dos, el principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental, señalando que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo cual, es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Séptimo.-El Tribunal Constitucional, mediante sentencia número ocho mil ochocientos once-dos mil cinco-PHC/TC, estableció que el principio a la presunción de inocencia "obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones".

Octavo.-De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, de dieciocho de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

2011 12/6
Corte Perito

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

agosto de dos mil, agrega que dicho principio "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". De ahí que este principio se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. En nuestra legislación, se encuentra contemplado en los incisos uno y dos del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2. La carga de la prueba y prueba suficiente.

Noveno.-La carga de la prueba posee como fundamento el principio de presunción de inocencia¹. Esta garantía se asienta en las siguientes ideas fundamentales: a) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde al actuar de los jueces y tribunales, respecto a que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba. b) Que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la existencia no solo del hecho punible sino la responsabilidad del acusado y de este modo desvirtuar este principio.

Décimo.-El medio de prueba ha de estar encaminado a sustentar la realidad de los cargos de imputación, de su contenido se derivará la culpabilidad del acusado. Como la presunción de inocencia es un derecho pasivo del imputado, la atribución de la carga para acreditar los cargos incumbe al Ministerio Público. Así está contemplado en el inciso uno del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dicha

¹ CORDÓN MORENO, Faustino. Citado en: TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Academia de la Magistratura, Lima, 2009, p. 34.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

412/27
Castro presentat

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

actividad será realizada con el apoyo de la Policía, las actuaciones de ambas instituciones se ciñen a la primera etapa del proceso penal.

5. Diligencias preliminares en el Código Procesal Penal de 2004.

Décimo primero.-La primera etapa del proceso penal común está constituida por la investigación preparatoria, conformada por las diligencias preliminares y por la investigación preparatoria propiamente dicha, estas etapas se encuentran dirigidas por el Fiscal, así lo establece el inciso uno del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, quien puede encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere pertinentes para esclarecer los hechos.

Décimo segundo.-Una de estas actuaciones preliminares realizadas por la Policía, es el informe policial, regulado en el artículo trescientos veintidós del Código Procesal Penal, el mismo que adjunta por ejemplo, las actas realizadas, las manifestaciones recibidas, pericias practicadas, y todo lo que se considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación.

Décimo tercero.-Ahora bien, las actuaciones policiales, en principio, no poseen valor probatorio debido a los siguientes motivos: a) La ausencia del juez durante su realización. b) La falta de garantías en su práctica². Al no ser los actos valorados directamente por el órgano jurisdiccional, no pueden ser idóneos de otorgársele calidad de prueba suficiente a aquella actividad que se desarrolla sin que pueda constatar que fueron practicadas con las garantías de Ley que le otorgan mérito probatorio.

² SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Grijley, Lima, 2014, p. 432.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

413/28
Cuentos penales

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

Décimo cuarto.-El fundamento se basa en que la actividad probatoria de las partes, ha de ser suficiente y con pleno ejercicio de las garantías constitucionales, que le otorguen el valor para desvirtuar la presunción de inocencia, no pudiendo entenderse por actividad probatoria mínima o suficiente la sola utilización de meros actos de investigación³.

Décimo quinto.-En esa línea de interpretación, el Tribunal Constitucional a través del expediente número tres mil novecientos uno-dos mil diez-PHC/TC, ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial (denominado atestado policial con el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta), que: "(...) al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse".

³ NIEVA FENOLL, Jordi. Fundamentos de derecho procesal penal. Edisofer Editores, Madrid, 2012, pp. 226-227. Afirma que: "Las actividades policiales de investigación no tienen valor alguno y que solo podrá ser utilizado en el proceso como prueba, siempre y cuando: a) En su realización se hayan respetado los derechos fundamentales. b) El cuerpo policial ofrezca suficientes garantías de las circunstancias que permitieron llegar al descubrimiento del vestigio de manera que se excluyan estratagemas para hacer que dicho vestigio haya llegado artificialmente a la escena del crimen o estera del acusado. c) Se demuestre la custodia de la fuente de prueba sin alteraciones".



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

4/14/29
Orato
reintegrada

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

Décimo sexto.-Esta carencia de valor puede salvarse con la presencia del Fiscal en la actividad policial, por ello, el inciso uno del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal, establece que tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y otros inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

Décimo séptimo.-Por otro lado, un sector de la doctrina⁴, refiere los siguientes supuestos, en los que de forma excepcional, es posible otorgarsele valor probatorio a las diligencias, esto será cuando: i) Los policías intervinieron por razones de urgencia o necesidad. ii) La actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la inmediación y contradicción dada la urgencia de la actuación. iii) La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho de defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales.

Décimo octavo.-En conclusión, el valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas, y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley, asimismo, deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que valorados conjuntamente, puedan ser idóneos para esclarecer los hechos materia de imputación. Adicional a ello, dichas

⁴ SAN MARTIN CASTRO, César. Ob. Cit, p. 434.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

411 30
Ciento treinta

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

diligencias introducidas al juicio oral tendrán aptitud probatoria a pesar de no haber estado presente el Fiscal, siempre que las circunstancias de urgencia o necesidad y dado el carácter irrepetible de dicha actuación haya impedido que estuviera presente el representante del Ministerio Público.

4. Valor probatorio de la declaración del testigo de referencia.

Décimo noveno.-El inciso dos del artículo ciento sesenta y seis del Código Procesal Penal, regula la figura del testigo de referencia acotando el contenido de su declaración, señala: "si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado". En este sentido, nuestra legislación procesal le otorga eficacia al testimonio de referencia.

Vigésimo.-La Policía al intervenir en el hecho delictivo puede declarar también sobre este, siempre que su declaración se introduzca al juicio oral mediante el denominado "testimonio de referencia"; se constituirán como testigos de referencia aquellos efectivos policiales que intervinieron personalmente en las diligencias preliminares, que presenciaron el delito, que recogieron el cuerpo del delito o realizaron la detención del autor⁵.

⁵ SAN MARTIN CASTRO, César. Ob. Cit., p. 433.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA**

416 131
Ciento treinta y uno

Vigésimo primero.-Tanto la jurisprudencia como la doctrina le restan valor a la declaración del testimonio de referencia o conocido como "testimonio de oídas", ello, por cuanto siempre se preferirá un testimonio directo, o que existan medios de prueba adicionales que corroboren la versión de este; de ahí que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad número ciento setenta y tres-dos mil doce, Cajamarca, ha señalado en su fundamento jurídico tercero, que: "Es necesaria la corroboración o confirmación del relato incriminador del testigo de referencia, por lo menos, de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba, no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia. El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo, por consiguiente, no es admisible como medio de prueba único para desvirtuar la presunción de inocencia".

Vigésimo segundo.-Esta misma interpretación es realizada por El Tribunal Constitucional Español, el cual mediante sentencia número ciento sesenta y uno/dos mil dieciséis, de tres de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo: "Este Tribunal ha reiterado, en cuanto a la aptitud constitucional de los testigos de referencia como prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia, que es una prueba poco recomendable y debe asumirse con recelo⁶, por lo que "puede ser uno de los elementos de prueba, condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisibles, pues en muchos casos

⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional N.º 143/2003, FJ 6. N.º 117/2007, de 21 de mayo, FJ 3.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

417 132
Ciento treinta
y dos

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de Inmediación y contradicción en la práctica de la prueba".

Vigésimo tercero.-Esta postura, también es sostenida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁷, que solo ha admitido el testimonio de referencia en los casos de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal, lo que se ha apreciado en aquellos supuestos en los que el testigo directo se encuentra en un paradero desconocido, por lo que es imposible su citación, o en los que la citación del testigo resulta extraordinariamente dificultosa⁸.

Vigésimo cuarto.-En consecuencia, las declaraciones de los testigos de referencia se constituyen como una prueba excepcional, ante la ausencia del testimonio directo, ello significa que de presentarse en el proceso, no poseerá valor de prueba suficiente para emitir un fallo condenatorio, si no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que confirmen la versión inculpativa, por ende, si esta declaración es la única que se tiene en contra del acusado, no será capaz por sí misma de desvirtuar la presunción de inocencia.

5. Análisis del caso concreto

Vigésimo quinto.-La Sala condenó al procesado Arturo Alfredo Montes López, valorando como medios de prueba, las actas de registro al vehículo menor del imputado, en el cual se encontró los bienes pertenecientes al agraviado Torres Baylón (documentos y puertas de la

⁷ SSTEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, FJ 36; de 19 de febrero de 1991, caso Isgró, FJ 34; y de 26 de abril de 1991, caso Asch, FJ 27.

⁸ STC 143/2003, FJ 6, citando a las SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; 155/2002, de 22 de julio, FJ 17, y 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 4).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

418 / 33
Cesillo Treinta
y tres

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

moto taxi que conducía, además de los instrumentos como un desarmador con los cuales presuntamente habría sido amenazado), asimismo, apreció la declaración del efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, quien participó en la intervención policial, señalando que el agraviado reconoció al acusado Arturo Alfredo Montes López como una de las personas que participó en el delito, refiriendo que fue él quien lo amenazó con un desarmador.

Vigésimo sexto.-Al respecto, debe indicarse que revisadas las piezas del proceso, se aprecia que las diligencias que formaron parte del Informe policial, son: el acta de registro vehicular de fojas veintinueve, el acta de entrega de fojas treinta y uno, el acta de constatación vehicular de fojas treinta y cinco, la inspección técnico policial de fojas treinta y seis, la declaración jurada de fojas treinta y siete, y declaración del agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, fueron realizadas sin la presencia del representante del Ministerio Público.

Vigésimo séptimo.-Asimismo, conforme obra en autos, solo existió presencia del representante del Ministerio Público, para la realización del acta de inspección fiscal del lugar de los hechos -Localidad de Santa María, Sector San Bartolomé, avenida cuatro de septiembre, segunda etapa-, en fojas cincuenta y uno, que fue realizada el día treinta de enero de dos mil quince a las once y veinticinco horas, es decir, un mes y medio posterior a los hechos, que tuvieron lugar el catorce de diciembre de dos mil catorce.

Vigésimo octavo.-Como se ha indicado en los considerandos anteriores, las diligencias a nivel preliminar carecen de valor probatorio para efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con las garantías constitucionales de las que goza el procesado, que solo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

419/134
Ciento Treinta
y cuatro

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

pueden ser confirmadas con la presencia del Fiscal, lo que en caso no sucedió.

Vigésimo noveno.-Asimismo, como se ha señalado, excepcionalmente, puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias, cuando se prescinde del Fiscal como consecuencia de la necesidad y urgencia de dichas actuaciones. En el caso en concreto ello no ocurrió, porque si bien los hechos materia del delito fueron el catorce de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente, a las cuatro horas; sin embargo, dichas actas se realizaron en las siguientes horas: cuatro y veinte; siete y treinta; cinco, ocho y quince; y once, del señalado día, mientras que la declaración del agraviado se realizó a las cuatro y treinta horas y doce horas del mismo día.

Trigésimo.-Es decir, a pesar que las actuaciones de la Policía se realizaron en diversas horas del día de los hechos, lo que denotan que no tenían el carácter de urgentes, pues en ninguna de estas se dio noticia al Fiscal encargado, para que las presencie y así garantizar la plena vigencia de las garantías y derechos fundamentales en su ejecución, -contraviniendo lo dispuesto en el inciso dos del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal⁹-, especialmente, cuando se requería la presencia de Fiscal para la declaración del agraviado, que se realizó hasta ocho horas después de los hechos y que por ende, debió ser realizada con presencia fiscal, al ser el principal medio de prueba que podría constituirse y actuarse en el juicio oral.

⁹ Artículo 331 del Código Procesal Penal: Actuación Policial.- [...]2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

420 135
Punto Bernal
y Uno

Trigésimo primero.-No obstante, a pesar de todas estas omisiones, la Sala valoró la declaración inculpativa del testigo de referencia, efectivo policial Eddy Andrés Javier Bernal, quien se apersonó al lugar de los hechos tiempo después de la comisión del delito y que declaró en el juicio oral señalando que el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, le comunicó que fue el recurrente Arturo Alfredo Montes López el autor del robo en su contra. Al respecto, como se ha sostenido en considerandos anteriores, el valor del testimonio de referencia no solo está ligado al crédito que su versión pueda ofrecer, sino a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, sin embargo, en el caso concreto este último componente está ausente, no existe prueba directa respecto al delito de robo agravado, como lo sería la declaración del afectado. Adicional a ello, el encausado nunca admitió los hechos y rechazó las versiones del testigo de referencia, por lo que, al no existir prueba en contrario que avale lo expuesto por el testigo, así sea una prueba periférica, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza todo imputado, por ende, corresponde dar mérito al recurso interpuesto y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado del procesado Arturo Alfredo Montes López, por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal- inobservancia de la garantía constitucional de carácter material-presunción de inocencia; en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

421/36
Ciento Treinta
& seis

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA

Justicia de Huaura, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de tres de septiembre de dos mil quince emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-sede central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y **reformándola**: absolvieron a Arturo Alfredo Montes López, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, con lo demás que contiene.

III. **ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no subsistan en contra del citado acusado orden de detención emanada de autoridad competente. **Oficiándose** para tal efecto vía Fax a la Sala Penal Superior respectiva.

IV. **MANDARON** la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso.

V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 158-2016
HUAURA**

es p.º 2º

VI. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Figueroa Navarro por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

VC/Ric

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 AGO 2017

10. JURISPRUDENCIA

ROBO: DECLARACIÓN DE TESTIGOS NO SOLO DEBEN VERSAR SOBRE LOS HECHOS SINO TAMBIÉN SOBRE EL IMPUTADO ³

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA En el caso concreto, del delito DONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de robo agravado en el grado de tentativa se ha llegado a materializar; sin embargo, la vinculación del aludido delito con el acusado no ha sido acreditada, en la medida en que la prueba actuada (presuntamente directa e indiciaria) no genera convicción sobre la responsabilidad penal del recurrente. Es de remarcar que el derecho a la presunción de inocencia (literal e del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado) exige no solo que se pruebe el hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con tal evento. En otras palabras, probar un hecho delictivo no implica necesariamente que el imputado sea su autor o haya participado en su perpetración.

Cuarto. Es evidente que, en el caso concreto, se ha llegado a materializar el delito de robo agravado en grado de tentativa, con el acta de registro vehicular e incautación -foja 16-, donde se evidencia que la balanza electrónica del agraviado fue hallada en el interior del vehículo Tico de placa de rodaje BIO-159; sin embargo, la vinculación del aludido delito con el acusado Sosa Portocarrero no ha sido acreditada, en la medida en que la prueba actuada (presuntamente directa e indiciaria) no genera convicción sobre la responsabilidad del recurrente. Es de recalcar que el derecho a la presunción de inocencia (literal e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado) exige no solo que se pruebe el hecho delictivo, sino también la vinculación

³ [R.N. 2132-2018, LIMA]

del imputado con tal evento. En otras palabras, probar un hecho delictivo no implica necesariamente que el imputado sea su autor o haya participado en su perpetración.

Quinto. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se encuentra tanto en el principio y derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución Política del Perú) como en el principio a favor del hombre⁴. Asimismo, la presunción de inocencia admite prueba en contrario; de este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, “cuando el órgano de persecución penal no ha podido destruir la situación de inocencia, constituida de antemano por la ley”⁵. En tal sentido, el derecho fundamental de la persona que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad artículo 2 de la Constitución Política del Perú se mantiene incólume. Por tanto, corresponde la absolución del acusado Sosa Portocarrero, respecto al hecho atribuido.

LA CONFESIÓN DEL IMPUTADO EN JUICIO ORAL Y LA POSIBILIDAD DE EMPLEAR DECLARACIONES PREVIAS PARA DILUCIDAR CONTRADICCIONES.⁶

Establecieron como pautas interpretativas las fijadas en el fundamento 17

17. A tenor de lo dispuesto en el artículo 376°. 1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de

⁴ Expediente número 01768-2009-PA/TC, fundamentos jurídicos 3, 4, 5, 6 y 8.

⁵ AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce. Colección de Textos sobre los Derechos Humanos-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-México 2013.

⁶ Acuerdo Plenario 3-2018-SPN

evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interpretatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación.

Negar dicha práctica por parte del órgano jurisdiccional, excluye el escrutinio de información relevante (que no es suficiente para condenar sin prueba periférica) para adoptar una decisión y, en este punto viene al caso lo argumentado por Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons. Página 193 et passim: “[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad (...) pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra. La cuestión tiene relevancia, sobre todo en los interrogatorios, sean de partes, testigos o peritos. (...) Las leyes no sólo no impiden que los jueces cuestionen a estos sujetos sobre aspectos concretos, sino que existen numerosos preceptos que avalan dicha intervención (...) No es negativo que el juez se implique en la prueba (...) creo que es esencial que lo haga, porque si no entiende la declaración de alguno de los sujetos que depongan en el proceso, bien parece que lo lógico es que consulte sus dudas con el declarante, y no que permanezca en silencio, mostrando un interés rayano con la apatía (...) Por supuesto que el interés de las partes no suele ser que resplandezca la verdad, sino simplemente ganar el proceso. Y por ello precisamente es por lo que la figura del juez y su intervención en esta fase resultan esenciales. Y es que habida cuenta, precisamente, de que el juez es imparcial, no le moverá otro

impulso que intentar alejarse de las posiciones interesadas de las partes y tratar de esclarecer el dubium que le han planteado. (...) Si el juez tuviera que permanecer perfectamente pasivo en la fase de la práctica probatoria, desde luego asistiría al proceso como un árbitro desinformado o, peor aún, informado solamente por lo que las partes transmiten.”

11. DOCTRINA DEL CODIGO PENAL

Se detalla el robo agravado como aquella administración de cualquier persona haciendo uso de la intimidación o coacción sobre su víctima, despoja un bien mueble total o parcialmente ajeno y se ampara ilegalmente con el propósito de adquirir un beneficio propio, acudiendo en el ejecutar algunas o varias condiciones perjudiciales profetizadas expresamente en nuestro Código Penal.

EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO

ROBO Artículo 188.- “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

“En la bibliografía penal peruana se ha aceptado por unanimidad la Teoría mixta del patrimonio, que conjuga el factor jurídico y económico para su definición, señalando de este modo que el patrimonio de una persona está constituido por todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos o protegidos por el Derecho; en tal sentido, se incluyen en el patrimonio de una persona solo los bienes que son valorados económicamente pero siempre que estén en poder del agente en base a una relación jurídica tutelada por el Derecho”.

“La naturaleza del ilícito en comentario, es pluriofensiva, toda vez que si bien es cierto el bien jurídico medular que protege el tipo penal es el derecho de propiedad y la posesión, teniendo en cuenta que la nota distintiva en este ilícito penal es la intimidación y violencia que se

ejerce sobre las personas, también se produce un grave riesgo hacia su integridad, vida, salud y libertad, bienes jurídicos que también son tutelados y que son incluso de mayor entidad que el patrimonio”.

AGRAVANTES DEL DELITO DE ROBO:

Durante la noche o en un lugar desolado.

Presupone la posibilidad de ciertos elementos⁷: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al descuidar las defensas por parte de la víctima y da condiciones de mejor camuflaje para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima”. La terminación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante las horas nocturnas, si en un caso en concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante, mas no concurrirá agravante si llega a determinarse que los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche, pero la sustracción violenta se produjo en el día”.

“Hay algunas discrepancias respecto a si esta agravante debe ser considerada en su acepción físico-gramatical de oscuridad o nocturnidad natural como en una perspectiva teleológica, señalando que si en una calle donde haya suficiente iluminación artificial y sea de noche no es posible cometer un robo agravante” (Peñacabrera Freyre, pág. 250).

Al tratarse de un lugar solitario, este hecho se refiere a una zona donde “no debe habitar nadie, en su defecto ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de

⁷ *Ibidem*. Pag.1011.

encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho punible, por lo que el fundamento de la agravación, reside en que la víctima difícilmente podrá ser objeto de salvamiento por otra persona y, a su vez el agente se toma como un malhechor de mayor peligrosidad”.

Según (Rojas Vargas, Delitos contra el Patrimonio, pág. 410)“lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias. Caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plaza, teatros vacíos de gente, etc.”

Elementos del delito de robo agravado:

Con el Concurso de Dos o más personas.

CONCORDANCIA Constitución Política del Perú.: Art. 70° (Inviolabilidad de la propiedad). CP.: Arts. 92° (Determinación de reparación civil); 93° (Contenido de la reparación civil); 94 (Restitución del bien Objeto del delito); 95° (Reparación civil solidaria); 96° (Transmisibilidad de la reparación civil); 97° (Amparo de la reparación civil); 98° (Sentenciado insolvente); 99° (Reparación civil contra terceros responsables); 100° (Subsistencia de la acción civil); 101° (Régimen del Código Civil). C.C.: Arts. 923° (Definición); 947° (Transferencia de propiedad).

12. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL

1. DILIGENCIAS PRELIMINARES,
2. El Fiscal comunica al Juez la Formalización y continuación con la investigación preparatoria por el plazo de 120 días, contra el imputado, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en agravio del denunciante.
3. El Fiscal solicita prisión preventiva contra el imputado, de conformidad a lo establecido en el art. 268° del CPP
4. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, instala la Audiencia de Prisión Preventiva el 15DIC2014. RESUELVE: DECLARANDO FUNDADO, el requerimiento de Prisión Preventiva por el FISCAL, por el Plazo de NUEVE MESES.
5. El 14ABR2015 el Fiscal adjunto Provincial dispone la Conclusión de la Investigación Preparatoria, debiendo pasar al Despacho Fiscal a fin de resolver conforme al inciso 1 del artículo 344° del NCPP.
6. El Fiscal presenta el Requerimiento de acusación, ante el Sr. Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaura.
7. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, en cumplimiento al art.350° del NCPP, de inmediato notificará a los demás sujetos procesales, y citará a audiencia preliminar de control de acusación, para el 27MAY2015.
8. 09JUN2015 continua la Audiencia preliminar de control de acusación, donde resuelve el Juzgado declarando Saneado el requerimiento Fiscal.
9. Con Resolución N° 5, dicta el presente AUTO ENJUICIAMIENTO, conforme lo previsto en el art. 353° del NCPP.

10. El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, da por recibido el EXPEDIENTE, del Juez de la Investigación Preparatoria y dispone notificar a Juicio Oral a los sujetos procesales y se forme el Expediente Judicial.
11. Se inicia el 17AGO2015, con la Instalación de la Audiencia de Juicio Oral, el MP comunica que no hay Actor Civil, continua con alegatos iniciales MP y abogado defensor, se suspende las diligencias por tres oportunidades, la cuarta (03SEP2015) Audiencia es de carácter INAPLAZABLE. Donde el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, CON Resolución N° 08: SENTENCIA: Condenar A DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.
12. El 22SEP2015, el acusado presenta Recurso de APELACIÓN, ante el Juzgado Penal Colegiado, el citado Juzgado resuelve conceder LA APELADA y La Sala Penal Permanente de Apelación cita para la Audiencia de Juicio Oral de Segunda Instancia, para el día 19NOV2015, en la Audiencia de Juicio Oral de Segunda Instancia, el Colegiado por MAYORIA RESUELVE: CONFIRMAR: la Resolución N°08 de fecha 03SEP2015. Existiendo un Voto de Discordia del Magistrado VICTOR REYES ALVARADO. Sus fundamentos:
 - a. La imputación del MP carece de fundamentos probatorios, para que merezca una condena, tienen que existir suficiente y adecuada actividad probatoria producida en el juicio oral de primera instancia.
 - b. La no concurrencia del agraviado al juicio oral, concordancia con el art. 158 numeral 2 del NCPP.
 - c. El efectivo Policial, en juicio indico que el agraviado le manifestó que el acusado era uno de los autores del robo, pero al no concurrir al juicio oral, no resulta

suficiente, sin embargo, ese hecho no constituye delito de robo agravado sino de receptación- por el cual el Fiscal no ha acusado.

- d. Ante la insuficiencia de pruebas. Por lo que la Sentencia condenatoria debe ser Revocada y se absuelva al acusado.

13. 18NOV2015, Requerimiento del Fiscal, de Prolongación de Prisión Preventiva. De conformidad al art. 274° numeral 1 del NCPP, en contra del procesado Arturo Alfredo Montes López.
14. 24NOV2015, Se instala la Audiencia de Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva., luego de haber escuchado a las partes procesales, cuyos considerandos obran en audio el Sr. Juez Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE, el pedido, solicitado por la Fiscalía.
15. 17DIC2015, el acusado interpone Recurso extraordinario de CASACIÓN, ante la Sala Penal de Apelaciones. El 28DIC2015 La Sala concede el recurso de casación interpuesta por la defensa técnica del acusado y eleva el proceso a la Corte Suprema de la República.
16. Recurso de Casación N° 158-2016- Huaura del 10AGO2017, FUNDADO, por la causal prevista en el inciso 1° del artículo 429° del NCPP., actuando en este sentido REVOCARON la Sentencia de la primera Instancia de tres de setiembre del 2015, y reformándola: absolvieron al procesado, ordenaron la inmediata libertad.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.

Desde un punto de vista de análisis estudio y metodología del proceso judicial, en este caso está demostrado desde sus inicios la conducta delictiva del acusado, no tiene ninguna consideración con su víctima y lo más grave contrata un estudio jurídico para su defensa, de donde un moto taxista va tener los medios, para darse esos lujos y la defensa estructuro una estrategia, para poder convencer a los magistrados, uno de ellos que no se presente el agraviado al juicio oral, pese que es un requisito primordial ese órgano de prueba del fiscal, pero tampoco hace nada para que concurra al juicio oral pese a tener las armas coercitivas.

La norma lo castiga, pero los juzgadores no acatan, más bien buscan la forma de exista un sistema garantista sobre sus derechos del acusado más no del agraviado que queda en completo estado de indefensión. Ahora con ese resultado de la casación, como queda ese ciudadano y la sociedad completamente desprotegida por parte del estado. Y continua la impunidad delictiva, sin control.

En este proceso existe, un problema gravísimo por parte del Estado (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial), que no cumplen los requisitos y principios legales estipulados en la Constitución Política del Perú, la tutela eficaz de los derechos fundamentales de la persona humana, efectivizados en el agraviado, quien se encuentra en total indefensión, en sus derechos, desde el inicio mal representado por el Fiscal, quien constitucionalmente es el representante en los procesos judiciales de la sociedad, pero visto en este caso del agraviado del delito de robo agravado, donde en todo el proceso desde el inicio se demostró que el acusado es el coautor del ilícito penal, sancionado en la primera instancia con pena privativa de la libertad efectiva por doce años, pese que el Fiscal pidió 30 años y 6 meses, para que pague una reparación civil de 2,500 soles. Corroborado por la segunda instancia, por mayoría, con un voto

en contrario, quien no ve los derechos fundamentales vulnerados del agraviado, tan solo vio los derechos del acusado, presunción de inocencia y el debido proceso, en cambio del agraviado el derecho a la vida, a la propiedad, en este conflicto de derechos fundamentales de la persona humana, no ha ponderado ni ha jerarquizado, tan solo se limitó a ver los derechos del acusado, vulnerados por la fiscalía y por el Juez Penal, al no ordenar la presencia del agraviado, en el juicio oral, para que lo incrimine al acusado, quien es el único que lo ha reconocido y lo dejó plasmado en su manifestación a nivel policial. Dando pie para el recurso de casación y el colegiado revoque la sentencia y ordene la libertad inmediata del acusado, dejando en completo abandono al agraviado.

Presumo que el agraviado debe tener otra denuncia por algún ilícito penal, que ya sabe lo que demora y lo engorroso que es llevar todo el proceso, por ese motivo no se presentó a las audiencias donde necesitaban su presencia, para incriminar al acusado.

Es necesario recordar que el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** en el fundamento jurídico 12 de la sentencia de fecha 28 de enero de 2014 recaída en el Exp. N° 02171-2012-PA/TC, fue enfático al señalar que “...

El lesionado al igual que el agresor y las demás integrantes del proceso penal también gozan de derechos fundamentales. Y si bien históricamente no se les ha dado la tutela efectiva que les corresponde ni tampoco se hace uso de los mismos ello no significa que no tengan valor, pues los derechos dada su configuración constitucional son opciones que tienen vigencia y eficacia. Por lo manifestado el agraviado en cualquier estadio del proceso penal puede impugnar los actos procesales, que le agravian sus derechos.

CONCLUSIONES

- El Fiscal que tienen la responsabilidad de realizar la investigación del hecho delictivo juntamente con la Policía, parece que se encuentran divorciados cada uno por su lado y como el Fiscal acusa, no cumple a plenitud con sus diligencias una de ellas, no notifica, ni lleva con una medida coercitiva al agraviado al juicio oral, sujeto procesal de mucha importancia para incriminar al imputado, ya que la declaración del efectivo policial es solo referencial y no pueden condenar a una persona sin presencia del agraviado que lo reconoce, con este hecho están violando el principio de inocencia, que es un derecho fundamental de la persona.
- La Corte Suprema de Justicia de la República, ha revocado la sentencia de la primera instancia y ordenó la inmediata libertad del acusado, con esto deja en completo estado de indefensión al agraviado, atentando contra sus derechos fundamentales de la persona humana, derecho a la vida y a la propiedad.

RECOMENDACIONES

- A. Que la Policía Nacional del Perú, cumpla sus funciones como lo estipula la Constitución Política del Perú, en su Art. 166, en la prevención, investigación y combate la delincuencia, pero en la práctica no es así, porque no desarrolla su intelecto con relación a este flagelo de la sociedad, porque se encuentra supeditado a los mandatos del Ministerio Público en la especialidad de investigación del delito (crimen organizado) desde la tipificación del delito hasta la culminación del hecho, no pudiendo desarrollarse en beneficio de la comunidad.
- B. Que los casos de flagrancia capturados por la Policía, en el lapso de 72 horas deben ser juzgados y condenados, para beneplácito de la sociedad que se encuentra abandonada a su suerte.

REFERENCIAS

AGUILAR GARCIA, A. D. (2013). *LOS DERECHOS HUMANOS*. MEXICO: COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Congreso. (s.f.). *www.congreso.gob.pe*. Obtenido de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/D7FE2ABBCF89936E0525810E006F3FDD/\\$FILE/344C4G6.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/D7FE2ABBCF89936E0525810E006F3FDD/$FILE/344C4G6.PDF)

DECLARACION PREVIA DEL IMPUTADO, ACUERDO PLENARIO 3-2018 (SALAS PENALES DE LA SALA PENAL 1 de DIC de 2018).

JURISTAS EDITORES E.I.R.L. (2019). *CODIGO PENAL*. LIMA, PERU: EDICION ESPECIAL.

Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Peñacabrera Freyre, R. (s.f.). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima.

Rojas Vargas, F. (19 de Agosto de 1998). Jurisprudencia Penal. *Gaceta Jurídica*, 397.

Rojas Vargas, F. (s.f.). Delitos contra el Patrimonio. *Grijiley Peru*, 410.

Villa Stein. (2001). *Delitos contra el Patrimonio, Derecho Penal Parte Especial* (1ra edición ed.). Lima: Editorial San Marcos.